

**C. DIPUTADO DANIEL SÁMANO ARREGUÍN.
PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.**

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, recibimos para efectos de estudio y dictamen, la **Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de León, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2006**, presentada por el Ayuntamiento de León, Guanajuato.

Con fundamento en los artículos 69, 78, 95 fracción XIV y párrafo último y 96 fracción II y párrafo último, y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, analizamos la iniciativa referida, presentando a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

D I C T A M E N

Nos abocamos al examen de la iniciativa al tenor de los siguientes antecedentes y consideraciones.

I. Antecedentes.

El Ayuntamiento de León, Gto., en sesión celebrada el día 3 de noviembre de 2005 aprobó por unanimidad su iniciativa de Ley de Ingresos Municipal, misma que ingresó en la Secretaría General el 14 de noviembre. El Ayuntamiento acompañó a la iniciativa, presentada por escrito y en medio magnético: Copia certificada del acta de la sesión de Ayuntamiento en que resultó aprobada la iniciativa; Pronóstico de ingresos para el Ejercicio Fiscal 2006; estudios técnicos consistentes en: Comparativo inflacionario mensual, acumulado y anual; Comparativo de los impuestos de juegos y apuestas, y de diversiones, rifas, sorteos y loterías; Oficio suscrito por el Gerente de Administración y Finanzas del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, sobre los nuevos conceptos que se pretenden incorporar; Oficios números MVP/0775/05 y OPM/MVP/0776/05 ambos de la Dirección de Obras Públicas Municipal justificando los ajustes en la sección correspondiente.

Durante el trabajo de análisis en la Subcomisión, se formularon dos consultas al iniciante, dando respuesta a ambas por conducto del Tesorero Municipal, a través de los oficios TML/781/2005 de fecha 25 de noviembre de 2005, y TML/782/2005 del 25 de noviembre del año que transcurre.

En la Sesión ordinaria del pasado 17 de noviembre, la presidencia del Congreso dio cuenta a la Asamblea con la iniciativa de mérito, turnándola a estas Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio y dictamen.

Las Comisiones Unidas radicamos la iniciativa el mismo día, y procedimos a su estudio, a fin de rendir el dictamen correspondiente.

II. Consideraciones.

Este Congreso del Estado es competente para conocer y analizar la iniciativa objeto del presente dictamen, conforme lo establecido en los artículos 31 fracción IV y 115 fracción IV penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 fracción II y 63 fracciones II y XV, y 121 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 1 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

II.1. Metodología para el análisis de la Iniciativa.

Las Comisiones Dictaminadoras acordamos como metodología de trabajo para la discusión de las cuarenta y seis iniciativas de ingresos municipales, la siguiente:

- a) Se integró una Subcomisión de trabajo, en la que estuvieron representados todos los Grupos Parlamentarios que participan en las Comisiones, lo cual no limitó la participación de cualquier otro integrante de la Legislatura, ello para analizar el expediente de la iniciativa de Ley y en su caso, presentar a la consideración de las Comisiones Unidas un documento de trabajo con formato de dictamen, lo anterior con fundamento en el párrafo tercero del artículo 71 de nuestra Ley Orgánica;

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de León, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2006*

- b) Las y los integrantes de la Subcomisión analizamos las iniciativas, circunscribiéndose la discusión sobre reservas, teniéndose por aprobados para efecto de integrar el proyecto de dictamen lo no reservado. Adicionalmente se acordó retomar los criterios recopilados del análisis de las iniciativas de leyes de ingresos municipales en el pasado Ejercicio Fiscal 2005;
- c) Derivado de los trabajos de la Junta de Enlace en Materia Financiera, se adoptaron los siguientes criterios generales:
- Considerar el índice inflacionario al 4%, atendiendo a la información proporcionada por el Banco de México, como estimado al cierre anual para el año de 2005.
 - Analizar la justificación técnica en todas aquellas propuestas cuyos incrementos superaran el porcentaje inflacionario referido, en el entendido de que de no existir ésta, se ajustarían al tope inflacionario estimado.
 - No incrementar las tasas por razón inflacionaria.
 - Modificar la estructura de las contribuciones que se presenten por rangos, a efecto de observar los principios constitucionales de proporcionalidad y equidad.
 - Ajustar las hipótesis de causación al marco normativo vigente.
- d) Presentado el documento de trabajo derivado del análisis de la Subcomisión, estas Comisiones Unidas nos ajustamos para su discusión y votación, a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 74 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

Quienes integramos estas Comisiones Unidas estimamos que, con la finalidad de cumplir cabalmente con nuestra responsabilidad legislativa, el iniciante debe conocer los razonamientos que nos motivaron para apoyar o no sus pretensiones tributarias, razón por la cual, se acordó insertar en el cuerpo del dictamen los argumentos que decidieron cada uno de los rubros propuestos, argumentándose únicamente los ajustes a la iniciativa y las correspondientes modificaciones.

II.2. Consideraciones Generales.

El trabajo de análisis se guió buscando respetar los principios de las contribuciones, contenidos en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución General de la República, mismo que consagra los principios constitucionales tributarios de: reserva de ley, destino al gasto público, proporcionalidad y equidad; los cuales además de ser garantías individuales, enuncian las características que pueden llevarnos a construir un concepto jurídico de tributo o contribución con base en la Norma Fundamental.

II.3. Consideraciones Particulares.

De la revisión de la iniciativa se desprende que el Ayuntamiento iniciante propone una actualización calculada en un 5%, argumentando en la exposición de motivos que:

“La actualización de los cobros se calculó en un 5%, toda vez que los trabajos del presente proyecto se comenzaron en julio, observando que la inflación acumulada en el mes de Mayo había sido de un 4.60% de acuerdo al Índice Nacional de Precios al Consumidor que publica el Banco de México, por lo que se han tomado como base las estimaciones que ha emitido mes con mes dicho Banco. Asimismo se tomó en consideración el 5% porque para el Ejercicio Fiscal vigente se aprobó una inflación del 4% cuando en realidad en el año 2004 cerró en un 5.19%. ”

No obstante lo cual, conforme los criterios de las Comisiones Unidas, se ajustan los incrementos al 4%, con las salvedades que se detallan.

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de León, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2006*

En todos aquellos ingresos ordinarios y extraordinarios que no denotaron cambio normativo alguno, fue en razón de que estas Comisiones Unidas consideramos acertado el contenido de cada uno en los términos que lo presentaron los iniciantes; asimismo todos aquellos conceptos cuyas variaciones se justificaron en la exposición de motivos, no generaron argumento alguno por parte de estas Comisiones Dictaminadoras.

De la Naturaleza y Objeto de la Ley.

En el ejercicio de la potestad legislativa resulta obligado precisar la naturaleza de las normas que creamos como derecho positivo, así como el objeto que persigue el instrumento legal, por tal razón, se consideró justificado este apartado, manteniéndose sin variaciones.

De los Impuestos. Impuesto Predial.

La iniciativa proponía incrementos no uniformes, argumentándose en la exposición de motivos que los precios de oferta de cada una de las zonas se comportan de manera distinta en el mercado inmobiliario de acuerdo a su plusvalía, infraestructura, ubicación, proyección urbana a futuro, oferta y por tal motivo señalan que el porcentaje de incremento es diferente para cada zona, señalando en exposición de motivos que anexan a la iniciativa la investigación de mercado correspondiente. Sin embargo, al no venir soportada la iniciativa con los referidos estudios técnicos, se retoman las tasas vigentes, con el incremento inflacionario estimado.

Por otra parte, con relación a la propuesta de agregar un factor especial para los inmuebles catalogados por el Instituto Nacional de Antropología e Historia como patrimonio histórico, y al presentarse un margen en los factores de 0.70 hasta 1.10, habría variaciones de menos 30% a más 10%, además que al no existir una reglamentación municipal sobre la materia, se consideró improcedente la propuesta.

Por lo que se refiere a los elementos agrológicos que se tomaran en cuenta para determinar los valores base para inmuebles rústicos se cambia el concepto de "comercialización" por "centro de población (excepto caserío)" para abarcar todas las categorías políticas dentro del Municipio, desde ciudad hasta ranchería, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 de la Ley Orgánica Municipal, ello atentos a que el citado dispositivo incluye dentro del concepto de "centro de población" a la ciudad, villa, pueblo, ranchería y caserío.

Por otra parte, se precisa que la existencia de una tasa diferenciada respecto de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, de aquellos sin edificaciones, tiene un fin extrafiscal, consistente en desalentar la especulación inmobiliaria y con ello coadyuvar a la preservación del ambiente, la protección de la salud pública y al establecimiento de condiciones que ayuden a disminuir los índices de inseguridad en el Municipio, pues la proliferación de inmuebles baldíos genera en algunos casos condiciones propicias para el refugio de delincuentes, aunado a que en muchas ocasiones los propietarios de inmuebles sin construcción únicamente se benefician con la actividad que desarrolla la Administración Pública al acercar los servicios públicos a sus predios, aumentando con ello su plusvalía, sin que los propietarios inviertan cantidad alguna.

De modo que al existir un fin extrafiscal, atentos a lo dispuesto en las tesis 1a. VI/2001 y 1a. V/2001, ambas de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomos XIII, de marzo de 2001, páginas 103 y 102, respectivamente, bajo los rubros: **CONTRIBUCIONES, FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO ESTABLECERLOS EXPRESAMENTE EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE LAS MISMAS, y CONTRIBUCIONES, FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL LEGISLADOR ESTABLECER LOS MEDIOS DE DEFENSA PARA DESVIRTUARLOS**, es válido que se establezca una diferenciación en tratándose de las tasas para inmuebles urbanos y suburbanos sin edificación, pues si bien el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público, se le puede agregar otro de similar naturaleza, como lo es el fin extrafiscal argumentado y justificado, además que se contempla el medio de defensa que permite al causante desvirtuar la hipótesis impositiva, en caso de considerar que no se ajusta a los extremos del dispositivo normativo.

Sobre Traslación de Dominio.

No se presentan modificaciones con relación al esquema del presente Ejercicio Fiscal.

Sobre División y Lotificación de Inmuebles.

Se incorpora como párrafo final la referencia a que el impuesto no se causará en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

De Fraccionamientos.

No se presentan cambios respecto al esquema vigente.

Sobre Juegos y Apuestas Permitidas.

Se presenta una disminución en la tasa del 11% al 8%, argumentada en la exposición de motivos:

"... con la finalidad de ampliar el padrón de contribuyentes, toda vez que con la tasa actual se ha inhibido la recaudación; dicha propuesta se sustenta en un análisis comparativo con los Municipios de otros Estados, para llegar a un estándar del cobro en el corredor industrial. Así, al reducir la tasa y aumentar el número de contribuyentes se equilibra el ingreso, estimándose que a mediano y largo plazo la economía pueda ser más dinámica, reflejándose sobre todo en la confianza que los ciudadanos depositen en el Municipio, lo cual se traduce necesariamente en competitividad recaudatoria."

Por lo que se atiende al iniciante y se disminuye la tasa.

Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

Se propone disminuir la tasa del 11% al 8%, ajuste que se haya justificado en la exposición de motivos, en la que se expresa:

"A fin de determinar la propuesta que se realiza, la Dirección de Ingresos elaboró un pronóstico en el que se reflejó que la disminución en dichas tasas, no traería un impacto negativo en la recaudación del Municipio, sino por el contrario se crearían las condiciones idóneas para que la autoridad tuviera un acercamiento con los contribuyentes de este impuesto, ya que al ofrecerles una tasa menos gravosa para su economía los atraería a cumplir con su obligación fiscal."

"Por otra parte, del análisis realizado a las tasas que se aplican en los distintos Municipios del Estado, se concluyó que es interés de nuestro Municipio ir a la par de éstos y otros del País y a la vez ser competitivos en materia recaudatoria."

Se considera procedente la disminución de la tasa, ya que se pretende captar un mayor universo de contribuyentes.

Sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos; y sobre Explotación de Bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate, y sus derivados arena y grava y otros similares.

No se presentan modificaciones con relación al presente Ejercicio Fiscal, ajustándose los incrementos al tope de incremento establecido.

De los Derechos.

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de León, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2006*

En este apartado el iniciante presenta incrementos promedio al 4% a las tarifas y cuotas, resultando procedente la pretensión del Ayuntamiento iniciante, al respetar el criterio general del índice inflacionario estimado para el cierre del ejercicio.

**Por servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado,
Tratamiento y Disposición Final de Aguas Residuales.**

Se maneja el mismo esquema tarifario respecto al servicio de agua potable, proponiéndose igual esquema de indexación para el Ejercicio Fiscal 2006 al que se mantiene para el presente ejercicio 2005. Por otra parte, se proponen ajustes en algunos rubros, mismos que se señalan a continuación, los que se incrementa al 5%; los cambios son los siguientes:

- Se aclara la cantidad total que debe pagar el fraccionador o desarrollador por la incorporación a la red de agua potable, para precisar que dicha cantidad se refiere a litros por segundo y de esta manera ser acordes al contenido de la fórmula y precisar que se refiere al total a pagar de litros por segundo;
- Se adiciona un último párrafo a la fracción III del artículo 15, mismo que será aplicable cuando se lleve a cabo la ampliación o introducción de infraestructura hidráulica, sanitaria y/o de saneamiento que tenga un beneficio adicional en las zonas urbanas del Municipio por parte de fraccionadores o desarrolladores, determinando el costo de acuerdo a los convenios que para tal efecto se celebren, de conformidad con los estudios técnicos que para ello se realicen;
- Respecto a los derechos de incorporación de particulares a las redes de agua potable y de alcantarillado, se contempla la indexación mensual en base al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior;
- En los conceptos que se refieren a sondeo con equipo "aquatech", se cambia por el de "a presión", toda vez que ésta es la descripción real del servicio, además de que por técnica legislativa debe utilizarse el español en la redacción, y de ser el caso, realizar la traducción; respecto al servicio de limpieza de fosa séptica se suprime el término "decantadora", que se mantenía en la vigente Ley de Ingresos;
- Se incluye el concepto de duplicado de recibo ya notificado, el cual se refiere a las solicitudes que en ese sentido realizan los usuarios, la inclusión tiene por objeto recuperar el costo que implica dar este servicio, pues se argumenta en la exposición de motivos que actualmente la demanda es en promedio de 300 usuarios por día, generando el uso de equipo y personal a un costo de aproximadamente \$5.00, mismo que se incorpora.
- Se incorpora el concepto de aviso a domicilio por causas imputables al usuario, contemplándose dentro de dicho concepto los avisos de: fugas, multas, recordatorios de situación de adeudos, entre otros;
- Se clasifica el concepto que actualmente se cobra como "Reconexión", para quedar como: 1. Reconexión de toma de agua en cuadro; 2. Reconexión de toma de agua en línea, y 3. Reconexión de drenaje. Ya que estos servicios se prestan en estas tres modalidades, teniendo cada uno de ellos costos diferentes;
- Se incorpora el cobro de derechos por los análisis físico-químicos de agua residual (perfil completo) por muestra y análisis físico-químicos de agua potable (perfil completo) por muestra, ello a fin de incluir el cobro por los análisis de perfil completo para atender a los usuarios que requieran de ellos, de tal forma que se analicen los compuestos físico-químicos más importantes contenidos en las aguas residuales o potable;
- Se cambian los conceptos de venta de pipas hasta de 8 m³ a Fidapim y a otras dependencias municipales, respectivamente, por el de "Suministro de agua en pipas hasta de 8 m³", lo cual es más correcto gramaticalmente;

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de León, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2006*

- Se incorpora el concepto por reposición e instalación de medidores de agua potable, ya sea a solicitud de los usuarios o bien, porque estos hayan sufrido algún daño;
- En servicios de contratación, se realiza una reclasificación de los conceptos a los usuarios de uso doméstico para ser acordes con la clasificación contenida en el artículo 19 de la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios;
- En el derecho relativo a los trabajos de instalación que se realizan en condiciones fuera de la operación normal, se elimina el término "horario nocturno", al considerar que queda implícito en el contenido del dispositivo;
- Se incorpora el derecho por el suministro de agua potable en bloque a fraccionamientos que no hayan sido formalmente entregados al Municipio; ello con base en el argumento plasmado en la exposición de motivos de que diversos fraccionamientos de este tipo solicitan que el servicio se les brinde hasta la obra de toma, y para el Organismo Operador implica la instalación de un medidor, a fin de determinar el volumen total entregado al fraccionador para su cobro;
- Se posibilita el suministro de aguas residuales previamente tratadas en la planta de tratamiento y que se destinaría para usos industriales o riego de áreas verdes. Cabe destacar que esta modalidad de suministro de agua residual tratada ya se tiene implementada en diversas ciudades como Guadalajara, Monterrey, Puebla, Acapulco y Toluca, e incluso en varios municipios del Estado;
- Se adiciona el concepto de suministro de agua residual no tratada -aguas negras- a los usuarios que le soliciten y que no cuenten con planta de tratamiento, y
- Se incluye el cobro del servicio por la recepción de aguas residuales en las instalaciones de las plantas de tratamiento municipal, dicho servicio abarca el mismo tratamiento primario y secundario que se le da al agua residual que llega a la planta a través del sistema de drenaje y alcantarillado. La cuota que se establece comprende la recepción por metro cúbico al precio que corresponda a la carga contaminante más alta que se tiene en la tabla de valores para el cobro del tratamiento de aguas residuales.

Por otra parte, derivado de las obligaciones que se generaron en los trabajos de la Subcomisión se formuló consulta al Ayuntamiento respecto de los conceptos contenidos en las fracciones XI y XIII, por lo que respecta al tipo de calidad del agua a que se refieren los dispositivos. Recibiendo respuesta por conducto del Tesorero Municipal de León, Gto., a través del oficio TML/782/2005, por el que remitió a su vez el diverso oficio DJ/452/05, a través del cual el Jefe del Departamento Jurídico del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, propone modificar la redacción a fin de aclarar el concepto para quedar -en ambas fracciones-: de agua residual "con tratamiento secundario para uso industrial"; por lo que se mantienen los conceptos con la redacción propuesta por el Organismo Operador.

Por servicios de Limpia, Recolección, Traslado, Tratamiento y Disposición Final de Residuos; y por servicios de Panteones.

Se ajustaron los incrementos al 4%, manteniéndose los mismos conceptos.

Por servicios de Rastro.

Se presenta en términos similares al presente Ejercicio Fiscal, por lo que se realiza el ajuste al 4%. Únicamente varía en que se propone no generar incrementos en el dictamen por el sacrificio de ganado en zona rural, así como en lo relativo al sacrificio de pollo de engorda y avestruz, bajo el argumento de reducir el costo para el sacrificio de gallina con el fin de generar un margen mayor de producción y resultar mas competitivos frente a otros municipios e incluso otras entidades federativas. Se considera procedente la propuesta.

Por los servicios de Seguridad Pública.

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de León, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2006*

La previsión de incremento se ajusta al tope establecido por estas Comisiones Unidas, sin presentarse mayores variaciones salvo en los conceptos de Policía "A" y Policía de Barrio, ya que la iniciativa presentada por el Ayuntamiento Leonés argumentó en la exposición de motivos que:

"Únicamente varía el importe por los servicios del Policía "A" y Policía de Barrio, a efecto de igualarlo al costo real por cada elemento, ya que se incluyen todas las prestaciones que les son pagadas."

"Se propone que el costo del servicio de policía 2000, que en la Ley vigente es de \$ 669.00 se incremente a la cantidad de \$4,100.00."

"Lo anterior, toda vez que se ha detectado que actualmente los beneficiarios de este servicio (comités de colonos), además de la tarifa citada que pagan al Municipio, sufragan directamente a los elementos policíacos la cantidad de \$3,200.00 que sumados a la cantidad que eroga el Municipio por el servicio de policía auxiliar 2000, se conforma el sueldo que perciben estos elementos."

Señalándose más adelante que la reforma resulta necesaria, por la naturaleza del servicio que le compete exclusivamente al Municipio, para que:

"... permitan establecer de manera clara y precisa como serán cubiertas las tarifas que el sujeto obligado debe costear por el referido servicio, para que su monto sea en un solo pago al Municipio por conducto de la Tesorería Municipal y que no sufraguen cantidad alguna de manera directa a los elementos policíacos; y el Municipio les cubra directamente las prestaciones salariales de acuerdo con las condiciones de trabajo del Municipio, cumpliendo con las leyes laborales, fiscales y de seguridad social, sin que impacte al salario que perciben dichos elementos."

Por otra parte, el Ayuntamiento de León, Gto., en sesión celebrada el 7 de julio de 2005, aprobó por unanimidad de votos la iniciativa a efecto de reformar el inciso e) de la fracción I del artículo 19, de la Ley de Ingresos para el Municipio de León, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2005, misma que ingresó en la sesión de la Diputación Permanente verificada el 26 de julio del año que transcurre, la presidencia dio cuenta con la iniciativa de mérito, turnándola a estas Comisiones Unidas, iniciativa que si bien no se ha dictaminado, se recoge en la fracción I inciso e), de la iniciativa materia del presente dictamen, por lo que resultan aplicables los argumentos que en la diversa iniciativa el Ayuntamiento Leonés plasmó en la exposición de motivos en el sentido de que:

" ... se ha detectado que los beneficiarios de este servicio (comités de colonos), además de la tarifa citada que pagan al Municipio, sufragan directamente a los elementos policíacos la cantidad de \$3,200.00 que sumados a la cantidad que eroga el Municipio por el servicio de policía auxiliar 2000, se conforma el sueldo que perciben estos elementos."

"De lo anterior deviene que los beneficiarios del servicio de policía auxiliar 2000, de hecho, actualmente cubren la cantidad de \$3,869.00, dividida en dos partes, \$669.00 en la Tesorería Municipal conforme a la tarifa establecida en la Ley de Ingresos ejercicio 2005 y \$3,200.00 que los beneficiarios de este servicio (comités de colonos) pagan directamente a los elementos policíacos".

Por lo que atentos a la naturaleza del servicio que se presta y de conformidad con lo dispuesto por el artículos 115 fracción III, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 117 fracción III inciso h) de la Constitución Política Local, el servicio de seguridad pública es competencia municipal, mismo que acorde con lo establecido por el artículo 150 de la Ley Orgánica Municipal, reformado el 17 de Julio de 2001, se posibilita la autorización de elementos auxiliares que se encarguen de manera específica y concreta de prestar el servicio en zonas, instalaciones o ramas de actividades, bajo la jurisdicción y vigilancia del Ayuntamiento.

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de León, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2006*

En consideración a los argumentos vertidos por el iniciante, podemos desprender que el costo real que la Administración Municipal de León, Gto., destina en la prestación de estos servicios, reconociendo un inadecuado procedimiento para la recaudación de la contraprestación que constitucionalmente tiene derecho, según lo ha dispuesto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis P./J. 3/98, de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII de Enero de 1998, página 54, bajo el rubro: **DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA.**

Congruentes con el criterio jurisprudencial citado, la motivación del iniciante resulta idónea para considerar justificada la propuesta, traduciendo fielmente el concepto de costo-servicio que le es propio a los derechos y que se resumen en el principio de proporcionalidad.

Por los servicios de Transporte Público Urbano y Suburbano en Ruta Fija.

Se mantienen los mismos conceptos y únicamente se propone incorporar dos nuevos conceptos - con la salvedad del ajuste en el incremento al 4%: a) Trámite de revalidación anual de dictamen de factibilidad de sitio de taxis, y b) Dictamen de modificación de horarios derroteros y flota de una ruta, argumentándose en la exposición de motivos que existen sitios de taxis establecidos en un espacio fijo en la vía pública o "sitio", que hace ya varios años, obtuvieron el dictamen de factibilidad, de conformidad con lo que establecen los artículos 9 fracción XIV del Reglamento de Transporte Municipal de León, Gto., y 20 fracción XXI de la vigente Ley de Ingresos Municipal. Bajo ese argumento no se someten a revisiones periódicas, lo que ha generado que en algunos casos las condiciones bajo las cuales se otorgó un dictamen no permanezcan o ya no sea favorable debido a la inconveniencia por causas de tráfico, seguridad vial, entre otras; en consecuencia el control de la autoridad competente se ve mermado. Sin embargo, se considera injustificada la inclusión del referido derecho por revalidación anual.

Respecto al Dictamen de Modificación de Horarios, Derroteros y Flota de una Ruta, se argumenta que este proceso ya se encuentra implementado, describiéndose el desarrollo del referido proceso en el que intervine personal operativo y técnico. Considerándose acorde el costo propuesto.

Por servicios de Tránsito y Vialidad; y por servicios de Estacionamientos Públicos.

Se proponen los mismos conceptos, únicamente se realiza el ajuste al 4%.

Por servicios Asistencia y Salud Pública.

Se incluyen por parte del iniciante los mismos conceptos, salvo que se incorporan en la fracción II del artículo 23, relativa a los servicios prestados en materia dental en las unidades móviles, argumentándose en la exposición de motivos que:

"Luego del análisis realizado por el Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato en el tabulador de cuotas de recuperación, se propone aplicar el (Decil intermedio) Nivel 3 para zona rural y Nivel 4 zona urbana, considerando la gratuidad en los casos que así lo ameriten atendiendo al resultado de la aplicación de la Cédula Socioeconómica."

"En virtud de lo anterior, se propone adicionar los servicios de salud en materia odontológica, que actualmente ya se prestan en las unidades móviles, los costos que se sugieren son muy bajos en relación con la contraprestación que se recibe, y que además en los consultorios privados tienen un costo de hasta 500% por encima del precio propuesto."

"Con la finalidad de ser equitativos se plantea diferenciar los costos para la zona rural y la zona urbana, por lo que para la primera la tarifa es menor."

Por lo que se considera procedente el esquema.

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de León, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2006*

Por otra parte, derivado de las obligaciones que establece la Ley para la Protección de los Animales Domésticos para el Estado de Guanajuato, a los Centros de Control Canino, se incorporan los servicios de esterilización de perros y gatos machos, así como el de desparasitación para perros y gatos, valorándose el argumento respecto al costo y el servicio-beneficio que se presenta en este dicho servicio, formulándose consulta al Municipio sobre este concepto, dando respuesta el Tesorero Municipal de León, Gto., a través del oficio TML/781/2005, por el que remitió a su vez el diverso oficio DCC/141/2005, a través del cual el Director General de Salud Municipal y el Director de Control Canino, informaron el costo del servicio a través de los insumos que emplean; por lo que se subdivide el concepto por endoparásitos y ectoparásitos manteniéndose la tarifa de \$100.00, y se establece el costo sólo por el servicio de endoparásitos a una tarifa de \$20.00 por tableta.

Asimismo, se incorporan varios servicios en materia asistencia y de orientación familiar en la fracción VII del citado artículo 23, así como servicios asistenciales en estancias para adultos mayores, mismos que se consideran procedentes pues existe una cuota diferenciada en los servicios que se prestan en la zona rural, considerándose justificadas las propuestas.

Por servicios de Protección Civil.

Propone el iniciante los mismos conceptos, respecto de los cuales se realizó el ajuste de incremento al 4%; por otra parte propone que los dictámenes de Protección Civil en su modalidad de "Especial", se clasifiquen en dos modalidades: Eventos masivos o espectáculos públicos, y de Instalaciones temporales, argumentándose que este tipo de dictámenes derivan de un proceso de evaluación personalizada, contemplados en el Reglamento del Sistema Municipal de Protección Civil de León, considerándose conveniente el parámetro de un 3% á 5% de entradas para aspectos de seguridad, bajo una tasa de costo de boletaje a razón promedio de un salario mínimo por persona, lo cual en la realidad ningún evento contempla este cobro y en aquéllos que así sucede se genera el incentivo, como en los casos en los que se propone la reducción del costo.

Respecto a la segunda modalidad relativa a las instalaciones temporales, se propone el cobro de dos conceptos: a) Instalación de circos y estructuras varias, y b) Juegos mecánicos; ambos en períodos máximos de dos semanas. Por lo que al cobrarse ya estos conceptos, se permite ubicarlos en lugar de como productos, a su verdadera naturaleza que es la de derechos.

Por los servicios de Desarrollo Urbano y por los servicios de Obra Pública.

El Ayuntamiento Leonés propone separar en dos secciones (Décima Primera y Décima Segunda, correspondiente a los artículos 26 y 28, de la vigente Ley 2005) los conceptos de desarrollo urbano, y los de obra pública, manifestando que son prestados por diferentes direcciones; propuesta que se atiende.

Con relación a la propuesta de agregar un párrafo de la fracción VIII del artículo 26 de la Ley vigente para prever el supuesto de cuando la división sea positiva, el cobro será por cada fracción o división generada, con el objeto de precisar que en este caso, el dictamen comprenderá el número de fracciones o divisiones que resulten y el cobro será por cada una de ellas y en caso de que el dictamen de división resulte negativo, pagarán sólo un concepto, mismo que se pretende justificar argumentando en la exposición de motivos que:

"... en razón del trabajo en campo que se realiza invirtiendo horas- hombre, en la integración del análisis para determinar si es o no factible la división."

Se consideró no justificada la propuesta, pues si el dictamen resulta negativo y se realiza un solo cobro, no se desprende un argumento lógico-jurídico que sustente el porqué se tendría que pagar por cada fracción o división generada, pues el trabajo sería el mismo para argumentar positiva o negativamente la solicitud; en atención a ello, se considera no procedente la propuesta de la fracción XVI del referido artículo.

Por otra parte, se propone incorporar nuevos conceptos en el artículo 27, ello conforme con el Reglamento de Construcciones Municipal, citándose que el artículo 11 del citado ordenamiento obliga a tener autorización expresa de la Dirección de Obras Públicas para realizar obras, modificaciones o

reparaciones en la vía pública, ocupar ésta con instalaciones de servicio público o con construcciones provisionales, romper el pavimento, hacer cortes en las aceras o construir instalaciones subterráneas en la vía pública. Considerándose justificada dicha propuesta pues se sustenta en los costos propuestos que se basan principalmente en la mano de obra, equipo y personal que debe emplearse para realizar las acciones mencionadas, ya que el trabajo que realiza el personal de la Dirección de Obras Públicas no es solamente administrativo, sino de campo, pues se tienen que realizar visitas de inspección física en el lugar de la obra, por parte de un supervisor para determinar las condiciones existentes del pavimento para marcar las especificaciones que deberá cumplir la reposición del mismo -conforme se argumenta en las consideraciones del iniciante-, asimismo se requiere hacer un reporte fotográfico de las condiciones de dicho pavimento y posteriormente se realiza otra visita de inspección para verificar si se cumplieron las indicaciones que emitió la Dirección de Obras Públicas. Por lo que se consideran justificadas dichas inclusiones.

Por servicios de Avalúos.

Únicamente se precisa con relación al texto vigente en el presente Ejercicio Fiscal, que en el caso de las tres primeras fracciones del artículo 28, que estas actividades se desarrollan por personal de la Tesorería Municipal, y en el caso de la revisión de avalúos contenida en la fracción V, se precisa que dicha actividad es desarrollada por peritos valuadores inmobiliarios externos autorizados por la Tesorería Municipal. Estimándose procedente la diferenciación.

Por servicios en materia de Fraccionamientos.

Con la salvedad del ajuste en el incremento al 4%, sólo existe variación en que se propone en la fracción I sustituir el concepto de "constancia de compatibilidad urbanística", por el de "licencia de factibilidad de uso de suelo" lo que es correcto, conforme el artículo 24 de la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios.

Por otra parte, se proponía incorporar el concepto de "expedición de la asignación del uso de suelo" con una cuota de \$1,020.60 más 0.01 por m² de superficie total, valorándose como no justificada su inclusión.

Asimismo se incorpora el concepto de "Revisión de proyectos de fraccionamientos" para prever que dicho servicio es aplicable también a los desarrollos en condominio, ello es congruente con lo dispuesto en los artículos 1 y 2 fracción III de la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios. Por otra parte, se propone incorporar en dicho concepto además de la cuota fija el pago de la cantidad de \$0.01 por m² de superficie total, argumentándose que:

"... tiene como finalidad evitar la problemática que han generado los fraccionadores o desarrolladores, ya que con la intención de no contratar y pagar aproximadamente \$120,000.00 por servicios profesionales de asesoría en diseño, presentan de manera reiterada a la Dirección de Desarrollo Urbano proyectos para su revisión, de tal manera que obtienen como producto final un diseño prácticamente elaborado por la citada Dirección, y pagando únicamente una cuota fija por cada revisión de proyecto."

En revisión de proyectos ejecutivos, se aclara que dicha revisión se refiere a los proyectos de los órganos operadores, de igual manera que la revisión es para la expedición de la licencia no sólo de urbanización sino también de relotificación, argumentándose que ello es con el fin de verificar que se cumpla con las especificaciones y normas señaladas en las autorizaciones correspondientes, ya que la Dirección de Desarrollo Urbano debe revisar los mencionados proyectos, mismos que previamente deben ser presentados para su visto bueno a los organismos operadores.

Se agrega el concepto de "relotificación" lo cual es congruente con lo dispuesto en el artículo 1 de la vigente Ley de Fraccionamientos; asimismo se incluye el concepto de "lotificación" toda vez que puede existir algún trámite pendiente anterior a la entrada en vigor de la nueva Ley, esto es previo a febrero de 2004. Se realizan algunos otros ajustes -"proyecto" por "traza"-, a fin de adecuarlos a la

vigente Ley de Fraccionamientos, cambios todos ellos que se consideran oportunos, por tratarse de servicios que presta el Municipio y que deben establecerse en Ley.

Por la Expedición de Licencias, Permisos y Autorizaciones para el establecimiento de Anuncios.

Salvo el ajuste al incremento al 4%, solo varía el texto con relación al presente ejercicio en que se propone incorporar en la fracción I, el concepto de "Muros y fachadas, Autosoportados, no denominativos y de azotea" señalando la exposición de motivos:

"...que ambos conceptos se refieren a anuncios Autosoportados y de azotea, con la distinción que en uno de ellos se hace referencia a los de azotea luminosos, quedando así un solo concepto, incluyendo únicamente los luminosos. El cobro se propone en los mismos términos que se indica en el inciso a), lo anterior con la finalidad de dar cumplimiento al principio Constitucional de Equidad y Proporcionalidad, toda vez que en la actualidad un anuncio luminoso que se ve desde la vía pública de día y de noche paga menos que uno de azotea que sólo se observa de día."

Se propone como concepto nuevo el cobro de derechos por anuncios autosoportados o adosados -vallas publicitarias-, justificándose en base a que:

"... la modernidad ha implantado nuevas formas de instalar y establecer anuncios, a lo cual el Municipio al ser la ciudad más cosmopolita del Estado se encuentra sujeta a la evolución industrial y comercial, por lo que, considerando lo ordenado por el artículo 228-A de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, en el sentido de que se podrá cobrar por la expedición de licencias o permisos para la colocación y uso de anuncios, carteles o publicidad visibles desde la vía pública, siendo éste el caso de las vallas publicitarias, no debe estar exenta de dicha obligación."

Señala el iniciante la viabilidad de dicha propuesta tomando en cuenta que de conformidad con el artículo 2 del Reglamento de Anuncios para el Municipio de León, Gto., el objeto de éste es regular la fijación, colocación, ubicación y uso de anuncios independientemente del material con que se elaboren, así como las obras de instalación, mantenimiento, modificación, ampliación, iluminación, reposición o retiro de anuncios.

Argumentándose que se determinó incluir este concepto con la denominación de "Autosoportados o Adosados", toda vez que en la actualidad se pueden colocar anuncios que se fijen o adhieran sobre las fachadas o muros de las edificaciones; o bien, como es el caso de las vallas publicitarias que se encuentran sustentados por uno o más elementos estructurales que estén anclados o apoyados directamente al piso de un predio, y su principal característica sea que sus soportes y su carátula no tengan contacto con edificación alguna. Lo anterior se encuentra sustentado en el artículo 13 fracción I, incisos a) y b) del Reglamento de Anuncios para el Municipio del León, Guanajuato.

Considerándose procedente la propuesta pues se ajusta al objeto (colocación y uso de anuncios, carteles o publicidad visibles desde la vía pública), sujeto (personas físicas o morales tenedoras o usuarias de publicidad visible desde la vía pública), base (por metro cuadrado o fracción tratándose de anuncios o carteles de pared) ello conforme lo dispuesto por los artículos 228-A, 228-B y 228-C de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, pues de una interpretación lógica de los primeros dos dispositivos citados se refiere a la publicidad visible desde la vía pública, por lo que en el caso de los anuncios autosoportados o adosados, aún cuando se hallen en vallas publicitarias, se ajusta a los elementos del tributo.

Ello no ocurre así respecto de la propuesta contenida en la fracción II inciso c), relativo a la publicidad audiovisual transmitida en medios electrónicos en el interior de vehículos destinados al servicio público de transporte, ya que se considera que la propuesta no se ajusta ni al objeto, ni a la base, contempladas en el artículo 228-B de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado. Por ello se

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de León, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2006*

omite, y en su caso el Municipio lo podría cobrar vía producto, ya que no corresponde a la naturaleza jurídica del derecho.

Por la Expedición de Permisos Eventuales para la Venta de Bebidas Alcohólicas; y por servicios en Materia Ambiental.

Se proponen los mismos conceptos, ajustándose el incremento al 4%.

Por la Expedición de Constancias, Certificados y Certificaciones.

Únicamente varía con relación al texto para el presente Ejercicio Fiscal, en que se incorpora una fracción V para contemplar las certificaciones que expidan otras autoridades, diversas del Secretario del Ayuntamiento, propuesta que se considera acertada.

Por Servicios en Materia de Acceso a la Información Pública.

Además del ajuste propuesto por el iniciante, mismo que encuadra en el incremento del 4%, el iniciante propone variaciones con relación a la iniciativa del Ejercicio Fiscal 2005. El iniciante proponía incorporar las notificaciones personales a domicilio en la fracción VII, considerándose no justificada la propuesta por estar implícita en sus obligaciones, por lo que se omite la fracción VII del artículo 34, y el penúltimo párrafo

Asimismo, se incorpora un párrafo final al artículo, a efecto de contemplar la opción de cobro por las unidades administrativas de las entidades descentralizadas cuando cuenten con unidades de acceso a la información pública, para que si éstas erogan el gasto por la prestación del servicio, que sean éstos quienes cobren por el mismo. Encontrándose justificada la propuesta, ya que el Municipio de León cuenta con varios organismos paramunicipales.

De las Contribuciones Especiales.

Sin variaciones con relación al actual Ejercicio Fiscal, se integra el presente Capítulo con las secciones por Ejecución de Obras Públicas, y por el Servicio de Alumbrado Público, en congruencia con lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Para el Congreso del Estado no ha sido ajeno el problema de la contribución, ni tampoco se ha mantenido al margen de la búsqueda de alternativas integrales, tampoco pretende obviar los principios constitucionales que debe respetar en el ejercicio de sus potestades tributarias.

Como testimonio de este esfuerzo por superar las inconsistencias legales, financieras y sociales que envuelven la contribución, está la instalación de la Junta de Enlace en Materia Financiera, en cuya integración participan los 46 municipios y el Congreso del Estado, además de contar con la participación del Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Finanzas y Administración.

Derivado de la celebración de la Junta de Enlace en Materia Financiera, el pasado mes de febrero, se instalaron seis Mesas de Trabajo que responden a la temática que vincula la competencia y el quehacer público de los municipios y el Congreso del Estado. Una de las Mesas instaladas fue precisamente la de "Alumbrado Público", la cual se fijó como uno de sus objetivos el de analizar de manera integral los esquemas de tributación sobre el servicio de alumbrado público municipal.

Durante el año, se convocaron y desahogaron cinco reuniones donde han participado representantes municipales, además de la Secretaría de Finanzas y Administración, y la Comisión Federal de Electricidad. Del trabajo de la Mesa se recibieron diversas aportaciones de las diferentes instancias participantes, las cuales fueron analizadas y valoradas en todos sus alcances, de manera que la determinación que sobre las mismas se arribara, no fuese resultado de una decisión que se considerara irreflexiva, injustificada, excluyente ni mucho menos arbitraria.

Todas las propuestas generadas en el seno de esta instancia de colaboración fueron objeto de estudio; y sus implicaciones, desde la perspectiva de su probable puesta en práctica, nos condujeron a la

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de León, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2006*

conclusión de que no era posible aprobarlas, si no podíamos contar con la mínima certeza de que el esquema elegido fuese el adecuado para asegurar la observancia de los principios constitucionales ni para los ayuntamientos la percepción de los recursos necesaria para enfrentar la prestación del servicio; al menos, en las mismas condiciones operativas actuales.

En conclusión, todos los esfuerzos realizados por el Congreso del Estado, con la participación del Ejecutivo Estatal, de los ayuntamientos, como de la Comisión Federal de Electricidad, no nos permiten en las condiciones existentes, que podamos contar con una alternativa con solidez jurídica, financiera y sobre todo que no ponga en riesgo la seguridad y protección de las familias guanajuatense.

Bajo estas consideraciones, valoramos las consecuencias que podrían generarse para la población si se omite establecer la fuente de financiamiento del servicio de alumbrado público, o si el establecimiento de uno diferente adolece de un esquema sin solidez jurídica y administrativa.

Luego entonces, con la omisión del esquema tributario vigente o con la presencia de un diseño sin garantía constitucional, se vislumbra una probable suspensión del servicio de alumbrado público por la falta de recursos, posibilitando las condiciones propicias para la delincuencia y generando con tal medida un escenario de inseguridad en los habitantes del municipio. Dichos riesgos sociales no podemos correrlos si está de por medio la seguridad de las familias guanajuatenses. Tampoco puede esta Legislatura propiciarlos aún cuando sean plausibles sus intenciones.

Reiteramos que como representantes populares debemos procurar los elementos que brinden tranquilidad y paz social a los habitantes del Estado y a sus visitantes, debemos propiciar protección, seguridad e integridad. En suma, debemos priorizar el desarrollo armónico de las familias, bajo la premisa de actuar con responsabilidad social. Y para actuar conforme a ese principio es que llegamos a la determinación de conservar el esquema del Derecho de Alumbrado Público, como contribución especial, en los términos vigentes en las cuarenta y seis leyes de ingresos para los municipios.

Estamos convencidos que son a los Municipios a quienes les asiste la facultad de proponer su estructura impositiva, y por lo tanto, la posibilidad de modificar el esquema fiscal del servicio de alumbrado público. Pero también somos conscientes que, como titulares de la potestad tributaria, somos corresponsables con los municipios en esta tarea, por lo que debemos asumir una posición propositiva en su solución.

En esa pretensión de abonar a la solución tenemos frente nuestro la fundamental herramienta: Ejercer nuestro derecho, como iniciantes de reformas a la legislación federal, reconocido en el artículo 71 fracción III de la Constitución Federal, para proponer las modificaciones pertinentes a la Norma Fundamental que precisa y delimita toda actuación de las autoridades del país.

Como en otros campos de la vida social, económica y política en los que la Constitución Federal ha sido objeto de revisión para adecuarla a los tiempos que vivimos los mexicanos, en la materia que nos ocupa es impostergable que ésta se transforme para que su fuerza normativa siga manteniendo las condiciones mínimas indispensables para que las autoridades cumplan con el fin que por sí solo justifica la existencia del Poder Público: la obtención del bienestar general de los gobernados.

Y mientras el estado actual de las cosas, en el ámbito del marco tributario del alumbrado público, permanezca inmutable, no podemos negar que cualquier ciudadano, que desde su personal condición de contribuyente, se considere afectado por una decisión legislativa relativa a este tema, tiene y tendrá el derecho de acudir a la instancia jurisdiccional competente en la búsqueda de la satisfacción de sus pretensiones. Esto es el Estado de Derecho que prevalece en México; como también lo es, que en ese marco de normas constitucionales y legales, que preserva derechos y libertades para los particulares y que señala atribuciones e impone deberes a las autoridades, el Congreso del Estado busque la satisfacción de los intereses públicos, a partir de la adopción de las medidas como las que estamos entendiendo.

Por todo ello proponemos y llevaremos a cabo las siguientes acciones:

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de León, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2006*

1. Presentamos ante el Congreso de la Unión por conducto de la Cámara de Diputados una iniciativa que busca modificar el marco constitucional, a fin de resolver de fondo el problema de la contribución, y dar así la garantía de seguridad a los ciudadanos y la protección hacendaria a los municipios.

2. Motivaremos la participación de las Legislaturas Estatales y de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para que se sumen en este objetivo.

3. Impulsaremos el apoyo de los Ejecutivos Estatales y de organismos como la Conferencia Mexicana de Congresos y Legisladores Estatales (COMCE) y la Conferencia Nacional de Gobernadores (CONAGO), como partes interesadas en la solución de este tema.

4. Motivaremos la ejecución de acciones municipales que busquen eficientar el servicio de alumbrado público, a fin de disminuir los costos, para ello, procuraremos la asesoría de organismos como la Comisión Nacional para el Ahorro de la Energía Eléctrica (CONAE), para aterrizar el "Programa de Apoyo Integral para la Eficiencia Energética Municipal".

Por las razones expuestas, las Comisiones Unidas nos pronunciamos por mantener el esquema tributario en cuestión.

De los Productos.

Se modifica la referencia al concepto de "productos", a efecto de referir que éstos se regularán también por las disposiciones administrativas de recaudación que expide el Ayuntamiento, así como para señalar que el entero se realizará además de en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezcan, ajustándose también a las disposiciones relativas de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato; referencias que se consideraron acertadas.

Se establece que se considerarán productos los generados por la venta o usufructo de bienes muebles o inmuebles, lo cual es congruente con el concepto plasmado en el artículo 21 del recién aprobado Código Fiscal para el Estado de Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 188 Tercera Parte, del 25 de noviembre.

De los Aprovechamientos.

Al igual que los productos, los aprovechamientos no tienen que satisfacer el principio de legalidad, sin embargo, por disposición del artículo 261 de la Ley de Hacienda para los Municipios, y por seguridad y certeza jurídica para los contribuyentes, se establecen las tasas para los recargos y gastos de ejecución. Únicamente varía con relación al texto para el presente Ejercicio Fiscal, en que se incorpora la referencia a las "leyes" en tratándose de los aprovechamientos por concepto de multas administrativas, argumentándose por el iniciante que el Municipio también percibe ingresos de esta naturaleza, lo cual es correcto.

De las Participaciones.

La previsión remite a lo dispuesto en Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

De los Ingresos Extraordinarios.

Se contempla la figura del endeudamiento, conforme lo dispuesto por el artículo 117 de la Constitución Política Federal, en relación con el artículo 63 fracción XIV de la Constitución Política del Estado, reglamentándose ambos dispositivos en la Ley de Deuda Pública del Estado y los Municipios de Guanajuato

De las Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales.

En la Sección Segunda, relativa a los Derechos por los Servicios de Asistencia y Salud Pública, se incorporan incentivos en materia dental y de control canino, atendiendo a los resultados que arrojen la

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de León, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2006*

aplicación de la cédula socioeconómica, misma que se describe en los cuatro subincisos de la fracción VI, inciso b) del artículo 47.

En la Sección Tercera relativa a los Incentivos Ambientales, se proponen ajustes señalándose en la exposición de motivos que:

“Atendiendo a que una de las principales funciones del SAPAL, dentro del marco normativo del artículo 115, fracción III, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la prestación del servicio público de tratamiento de aguas residuales, se deben implementar los programas y acciones necesarios para promover la participación ciudadana en dicho proceso, así como para disminuir la carga contaminante arrojada a la red de drenaje y alcantarillado, por parte de aquéllos que generan más residuos...”

Proponiéndose mantener el beneficio a aquellos usuarios no domésticos cuyas cargas contaminantes sean menores, y permitan una mejor prestación del servicio por parte del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, asimismo se incluyen incentivos para la industria que se ubique en los fraccionamientos industriales autorizados. Considerándose acertados los cambios propuestos por lo que se aceptan.

Asimismo se incorporó un artículo 51 en una Sección Sexta, a fin de contemplar como estímulo fiscal en materia de expedición de certificados, certificaciones y constancias que los derechos se causaran al 50% de la tarifa prevista en el artículo 33 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

Medios de Defensa aplicables al Impuesto Predial.

Como se argumentó ya en el apartado relativo al impuesto predial, se mantiene este Capítulo que encuentra sustento en la interpretación jurisprudencial de nuestro Máximo Tribunal, que considera respecto a los medios de defensa que se deben establecer para que el causante pueda desvirtuar la hipótesis impositiva, que en contribuciones tales como el impuesto predial, tiene como finalidad el dar oportunidad para que el sujeto pasivo del tributo, exponga las razones del porqué su predio se encuentra en determinadas circunstancias en relación con la construcción.

De los Ajustes Tarifarios.

Al igual que en el presente Ejercicio Fiscal, se incorpora para facilitar el redondeo en el cobro de contribuciones.

Disposiciones Transitorias.

Se prevén tres hipótesis: la entrada en vigor de la Ley; aclarar que cuando la Ley de Hacienda para los Municipios haga referencia a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado, se entenderá que se refiere a la presente Ley; y se incorpora un artículo tercero transitorio que va correlacionado con la propuesta en el artículo 24, relativa a los derechos por dictamen de sanidad por productos cárnicos, ya que lo sujeta a la entrada en vigor del reglamento municipal de la materia.

Por lo anteriormente expuesto, quienes integramos las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

D E C R E T O

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2006

CAPÍTULO PRIMERO DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de León, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2006*

SUPERFICIE DE TERRENO EN METROS CUADRADOS		TASAS							
LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR								
0.01	1,000.00	0.416 %							
1,000.0 1	3,000.00	HASTA 1,000.00 m ²	POR EL EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR						
		0.416 %	0.436%						
3,000.0 1	5,000.00	HASTA 1,000.00 m ²	DE 1,000.00 A 3,000.00	POR EL EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR					
		0.416 %	0.436%		0.456%				
5,000.0 1	7,000.00	HASTA 1,000.00 m ²	DE 1,000.00 A 3,000.00	DE 3,000.00 A 5,000.00	POR EL EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR				
		0.416 %	0.436%		0.456%		0.475%		
7,000.0 1	9,000.00	HASTA 1,000.00 m ²	DE 1,000.00 A 3,000.00	DE 3,000.00 A 5,000.00	DE 5,000.00 A 7,000.00	POR EL EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR			
		0.416 %	0.436%		0.456%		0.475%	0.493%	
9,000.0 1	11,000.00	HASTA 1,000.00 m ²	DE 1,000.00 A 3,000.00	DE 3,000.00 A 5,000.00	DE 5,000.00 A 7,000.00	DE 7,000.00 A 9,000.00	POR EL EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR		
		0.416 %	0.436%		0.456%		0.475%	0.493%	0.511%
1,000.01	11,000.01 EN ADELANTE	HASTA 1,000.00 m ²	DE 1,000.00 A 3,000.00	DE 3,000.00 A 5,000.00	DE 5,000.00 A 7,000.00	DE 7,000.00 A 9,000.00	DE 9,000.00 A 11,000.00	POR EL EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR	
		0.416 %	0.436%		0.456%		0.475%	0.493%	0.511%

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de León, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2006*

c) Rústicos 0.0416%

II. Los inmuebles cuyo valor se determinó o modificó a partir del primero de enero y hasta el treinta y uno de diciembre del 2002.

a) Urbanos y suburbanos con edificaciones 0.217%
b) Urbanos y suburbanos sin edificación:

SUPERFICIE DE TERRENO EN METROS CUADRADOS		TASAS						
LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR							
0.01	1,000.00	0.416%						
1,000.01	3,000.00	HASTA 1,000.00 m ²	POR EL EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR					
		0.416%	0.436%					
3,000.01	5,000.00	HASTA 1,000.00 m ²	DE 1,000.00 A 3,000.00	POR EL EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR				
		0.416%	0.436%		0.456%			
5,000.01	7,000.00	HASTA 1,000.00 m ²	DE 1,000.00 A 3,000.00	DE 3,000.00 A 5,000.00	POR EL EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR			
		0.416%	0.436%		0.456%		0.475%	
7,000.01	9,000.00	HASTA 1,000.00 m ²	DE 1,000.00 A 3,000.00	DE 3,000.00 A 5,000.00	DE 5,000.00 A 7,000.00	POR EL EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR		
		0.416%	0.436%		0.456%		0.475%	0.493%
9,000.01	11,000.00	HASTA 1,000.00 m ²	DE 1,000.00 A 3,000.00	DE 3,000.00 A 5,000.00	DE 5,000.00 A 7,000.00	DE 7,000.00 A 9,000.00	POR EL EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR	
		0.416%	0.436%		0.456%		0.475%	0.493%
11,000.01	11,000.01 EN ADELANTE	HASTA 1,000.00 m ²	DE 1,000.00 A 3,000.00	DE 3,000.00 A 5,000.00	DE 5,000.00 A 7,000.00	DE 7,000.00 A 9,000.00	DE 9,000.00 A 11,000.00	POR EL EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR
		0.416%	0.436%		0.456%		0.475%	0.493%

c) Rústicos 0.0416%

III. Los inmuebles a los cuales se les determinó o modificó el valor a partir del primero de enero 1993 y hasta el 31 de diciembre del 2001:

a) Urbanos y suburbanos con edificaciones 0.881%
b) Urbanos y suburbanos sin edificaciones:

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de León, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2006*

SUPERFICIE DE TERRENO EN METROS CUADRADOS		TASAS						
LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR							
0.01	1,000.00	1.66%						
1,000.01	3,000.00	HASTA 1,000.00 m ²	POR EL EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR					
		1.66%	1.74%					
3,000.01	5,000.00	HASTA 1,000.00 m ²	DE 1,000.00 A 3,000.00	POR EL EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR				
		1.66%	1.74%	1.82%				
5,000.01	7,000.00	HASTA 1,000.00 m ²	DE 1,000.00 A 3,000.00	DE 3,000.00 A 5,000.00	POR EL EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR			
		1.66%	1.74%	1.82%	1.89%			
7,000.01	9,000.00	HASTA 1,000.00 m ²	DE 1,000.00 A 3,000.00	DE 3,000.00 A 5,000.00	DE 5,000.00 A 7,000.00	POR EL EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR		
		1.66%	1.74%	1.82%	1.89%	1.96%		
9,000.01	11,000.00	HASTA 1,000.00 m ²	DE 1,000.00 A 3,000.00	DE 3,000.00 A 5,000.00	DE 5,000.00 A 7,000.00	DE 7,000.00 A 9,000.00	POR EL EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR	
		1.66%	1.74%	1.82%	1.89%	1.96%	2.03%	
11,000.01	EN ADELANTE	HASTA 1,000.00 m ²	DE 1,000.00 A 3,000.00	DE 3,000.00 A 5,000.00	DE 5,000.00 A 7,000.00	DE 7,000.00 A 9,000.00	DE 9,000.00 A 11,000.00	POR EL EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR
		1.66%	1.74%	1.82%	1.89%	1.96%	2.03%	2.09%

La tabla de tasas progresivas de este inciso, así como las contenidas en los incisos b) de las fracciones I y II de este artículo también se aplicarán a aquellos inmuebles que tengan una superficie de terreno mayor a 1,000 m² y menos del 5% en metros de construcción respecto de la superficie total del terreno.

Para la aplicación de la tabla de tasas progresivas a que se refiere este inciso, así como las contenidas en el inciso b) de las fracciones I y II de este artículo, el valor del metro cuadrado del terreno se obtendrá dividiendo el valor total del predio entre el número de metros cuadrados del mismo.

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de León, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2006*

c) Rústicos 0.661%

IV. Los inmuebles cuyo valor se determinó o modificó con anterioridad a 1993:

a) Urbanos y suburbanos 1.35%

b) Rústicos 1.24%

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2006, serán los siguientes:

I. Inmuebles urbanos:

A) Valores Unitarios de Terreno en pesos por metro cuadrado

TIPO DE ZONA		VALOR POR METRO CUADRADO	
		MÍNIMO	MÁXIMO
ZONA COMERCIAL	1ra	\$ 4,680.00	\$ 7,950.00
	2da	\$ 2,185.00	\$ 4,800.00
	3ra	\$ 676.00	\$ 2,184.00
CENTRO HABITACIONAL	MEDIO	\$ 1,040.00	\$ 4,516.00
	ECONÓMICO	\$ 487.00	\$ 1,092.00
ZONA HABITACIONAL	RESIDENCIAL SUPERIOR	\$ 2,185.00	\$ 3,921.00
	RESIDENCIAL	\$ 1,238.00	\$ 2,184.00
	MEDIO	\$ 858.00	\$ 1,350.00
	MEDIO ECONÓMICO	\$ 614.00	\$ 1,092.00
	INTERÉS SOCIAL	\$ 400.00	\$ 764.00
	ECONÓMICO POPULAR	\$ 100.00	\$ 572.00
	RESIDENCIAL CAMPESTRE	\$ 300.00	\$ 1,310.00
OTRAS ZONAS	CAMPESTRE RÚSTICO	\$ 45.00	\$ 350.00
	MARGINADO IRREGULAR	\$ 60.00	\$ 156.00
	ZONA INDUSTRIAL	\$ 208.00	\$ 1,144.00
	MÍNIMO	\$ 45.00	

A los valores de zona o calle resultantes de la derrama se les aplicarán los siguientes factores:

1. Factor de zona:

Características

Características	Factor
a) Único frente a la calle moda de la zona	1.00
b) Al menos un frente a vialidad con valor de tramo	1.00
c) Al menos un frente a calle superior a la calle moda y ninguno a vialidad con valor de tramo	1.10
d) Único frente o todos los frentes a calle inferior a la calle moda	0.80

2. Factor de frente:

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de León, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2006*

Características	Factor
a) Frente igual o mayor a 6.00 metros	1.00
b) Frente igual o mayor a 4.00 metros y menos de 6.00 metros	0.85
c) Frente menor a 4.00 metros	0.80

Se aplicará, según el caso, el factor a que se refieren los incisos b) y c) de este numeral, cuando el frente sea menor al predominante de la zona.

3. Factor de forma:

Este factor se aplicará a los predios de forma irregular, y se determina por la raíz cuadrada del cociente del área del mayor rectángulo inscrito entre la superficie total del predio.

4. Factor de superficie:

Es el factor que se aplicará a un predio mayor de 2 veces la superficie de lote moda, y será de 0.62 hasta 1.00 dependiendo de la relación del área del lote que se valúa entre el área del lote tipo, de conformidad con los rangos establecidos en el manual de valuación emitido por la Tesorería Municipal.

5. Factor de ubicación:

Características	Factor
a) Sin frente a vía de circulación (lote interior)	0.50
b) Con frente a una sola vía de circulación	1.00
c) Con frente a dos vías de circulación (incremento por esquina máximo 300 m ²)	1.15

6. Factor de fondo:

Es el factor de 0.70 que se aplicará por cada franja que exceda de tres veces el frente del terreno, teniendo como base la aplicación del lote moda.

7. Factor de topografía:

Es el factor de 0.60 hasta 1.00 que se aplicará a los terrenos dependiendo del porcentaje de inclinación del terreno. El porcentaje de inclinación se obtiene del cociente de la altura del desnivel entre la longitud horizontal del desnivel, de conformidad con los rangos establecidos en el manual de valuación emitido por la Tesorería Municipal.

8. Factor por falta de pavimento:

Se aplicará un factor del 0.70 a los inmuebles ubicados en zonas en las cuales la calle moda o tipo cuente con pavimento y su frente y/o todos los frentes a calle sin pavimento.

El factor resultante de tierra es el que se obtiene de multiplicar los primeros cuatro factores señalados en este inciso y nunca podrá ser menor de 0.60, y no podrá aplicarse conjuntamente con el factor de fondo.

En todos los casos en que los predios sufran deméritos por cualquiera de los factores señalados en este inciso, el valor mínimo no será menor a lo establecido en las tablas de valores.

9. Factor de Estacionamientos:

Para determinar el valor unitario por metro cuadrado de terreno en los estacionamientos no techados de centros comerciales, se partirá del factor de 0.6 al valor establecido dentro de los rangos mínimo y máximo de acuerdo al tipo de zona.

B) Valores Unitarios de Construcción por metro cuadrado

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de León, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2006*

TABLA DE VALORES EN PESOS, POR METRO CUADRADO POR TIPO DE CONSTRUCCIÓN, CALIDAD Y VIDA ÚTIL			
TIPO	CALIDAD	VALOR 2006	VIDA ÚTIL
HABITACIONAL	DE LUJO	\$ 8,788.00	70
	SUPERIOR DE LUJO	\$ 7,491.00	70
	SUPERIOR	\$ 6,195.00	70
	MEDIO SUPERIOR	\$ 5,159.00	70
	MEDIO	\$ 4,139.00	60
	MEDIO ECONÓMICO	\$ 3,682.00	60
	INTERÉS SOCIAL	\$ 2,920.00	50
	ECONÓMICO/POPULAR	\$ 2,272.00	50
	SEMIPREARIO	\$ 1,835.00	50
	PREARIO	\$ 1,017.00	40
COMERCIAL (OFICINAS Y COMERCIOS)	DE LUJO	\$ 8,467.00	70
	SUPERIOR DE LUJO	\$ 7,451.00	70
	SUPERIOR	\$ 6,184.00	70
	MEDIO SUPERIOR	\$ 4,762.00	70
	MEDIO	\$ 4,190.00	60
	MEDIO ECONÓMICO	\$ 3,595.00	60
	ECONÓMICO	\$ 3,000.00	50
	SEMIPREARIO	\$ 2,359.00	50
PREARIO	\$ 1,500.00	40	
INDUSTRIAL (Naves, bodegas y estaciones de servicio)	DE LUJO	\$ 3,450.00	50
	SUPERIOR	\$ 2,546.00	40
	MEDIO	\$ 1,788.00	40
	ECONÓMICO	\$ 1,424.00	40
	SEMIPREARIO	\$ 904.00	40
TECHUMBRES	BUENO	\$ 1,352.00	40
	MEDIO	\$ 892.00	30
	ECONÓMICO	\$ 617.00	30
ALBERCAS TECHADAS	BUENA	\$ 3,328.00	40
	MEDIA	\$ 2,571.00	40
	ECONÓMICA	\$ 1,922.00	30
ALBERCAS SIN TECHAR	BUENA	\$ 2,704.00	30
	MEDIA	\$ 1,947.00	30
	ECONÓMICA	\$ 1,298.00	30
CANCHAS TECHADAS	BUENA	\$ 1,768.00	40
	MEDIA	\$ 1,196.00	40
	ECONÓMICA	\$ 780.00	40
CANCHAS SIN TECHAR	BUENA	\$ 487.00	40
	MEDIA	\$ 324.00	40
	ECONÓMICA	\$ 216.00	40

A cada uno de los valores unitarios de construcción a que se refiere la tabla anterior, se aplicará un factor de depreciación. Este factor se obtendrá multiplicando el factor de calificación por el resultado obtenido de restar a la unidad la potencia 1.4 del cociente de la edad entre la vida útil de la construcción.

El factor de calificación se obtendrá de la siguiente tabla:

ESTADO DE CONSERVACIÓN		
CLAVE	FACTOR DE CALIFICACIÓN	CONSERVACIÓN
1	1.00	Excelente
2	0.99	Bueno

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de León, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2006*

3	0.92	Regular
4	0.82	Reparaciones menores
5	0.64	Reparaciones regulares
6	0.47	Reparaciones mayores

En los casos en los que el factor de depreciación resultante sea menor a 0.40, se deberá utilizar una vida útil distinta a la establecida en la tabla de valores en pesos por metro cuadrado por tipo de construcción, calidad y vida útil, la cual será el resultado de la suma de la edad cronológica más la vida útil remanente. Dicha vida remanente se estimará en base a observar las características físicas de la construcción y en ningún caso se aplicará un factor de depreciación menor a 0.40.

II. Inmuebles suburbanos:

A) Valores unitarios de terreno en pesos por metro cuadrado.

ZONA SUBURBANA	VALOR 2006	
	MIN	MAX
	\$11.00	\$284.00

A los valores de zona o vía de acceso, resultantes de la derrama se les aplicarán los siguientes factores:

1. Factor de Topografía:

Es el factor de 0.60 hasta 1.00 que se aplica a los terrenos dependiendo del porcentaje de inclinación del terreno. El porcentaje de inclinación se obtiene del cociente de la altura del desnivel entre la longitud horizontal del desnivel, de conformidad con los rangos establecidos en el manual de valuación emitido por la Tesorería Municipal.

2. Factor de Superficie:

Se determinará de acuerdo a lo siguiente:

Superficie	Factor
a) De 0 a 5 hectáreas	1.00
b) De 5.1 a 10 hectáreas	0.95
c) De 10.1 a 20 hectáreas	0.90
d) De 20.1 a 50 hectáreas	0.85
e) Más de 50 hectáreas	0.80

B) Para determinar los valores unitarios de construcción se aplicará lo dispuesto en el inciso B) de la fracción anterior.

III. Inmuebles rústicos:

A) Valores unitarios del terreno en pesos para inmuebles rústicos:

1. Tabla de valores base por hectárea.

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de León, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2006*

TIPO DE ZONA		VALOR 2006
INMUEBLES RÚSTICOS	RIEGO	\$ 76,293.00
	TEMPORAL	\$ 28,257.00
	AGOSTADERO	\$ 10,172.00
	CERRIL O MONTE	\$ 1,808.00

Los valores base serán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

Elementos	Factor
1.1. Espesor del suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
1.2. Topografía:	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95
1.3. Distancias a centros de población (excepto caserío):	
a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00
1.4. Acceso a vías de comunicación:	
a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60.
Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

B) Tabla de valores por metro cuadrado para inmuebles rústicos, no dedicados a la agricultura y que cuenten con las características de acuerdo a la siguiente tabla:

TIPO DE ZONA	CARACTERÍSTICAS	VALOR POR METRO CUADRADO	
		MÍNIMO	MÁXIMO
INMUEBLES RÚSTICOS, NO DEDICADOS A LA AGRICULTURA	1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$ 4.86	\$ 11.88
	2. Inmuebles cercanos a rancherías sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$ 11.89	\$ 24.86
	3. Inmuebles en rancherías con calle sin servicios.	\$ 24.87	\$ 34.60

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de León, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2006*

	4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio.	\$ 34.61	\$ 43.25
	5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios.	\$ 43.26	\$ 55.29

C) Para determinar los valores unitarios de construcción se aplicará lo dispuesto en el inciso B) de la fracción primera de este artículo.

La clasificación de los inmuebles en urbano, suburbano y rústico, será conforme a lo establecido por la reglamentación en materia urbanística de este municipio.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el Municipio y los peritos valuadores autorizados por la Tesorería Municipal, atenderán a las tablas contenidas en la presente Ley y el valor resultante será equiparable al valor de mercado considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a lo siguiente:

I. Tratándose de terrenos urbanos, se sujetarán a lo siguiente:

- a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
- c) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables, y
- d) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro que afecte su valor de mercado.

II. Tratándose de terrenos suburbanos, se sujetarán a lo siguiente:

- a) Factibilidad de introducción de servicios municipales;
- b) Cercanía a polos de desarrollo;
- c) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables;
- d) Las características geológicas y topográficas, así como la superficie, que afecte su valor de mercado, y
- e) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo.

III. Para el caso de terrenos rústicos, se atenderá a los siguientes factores:

- a) Las características del medio físico, recursos naturales, y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
- b) La infraestructura y servicios integrados al área, y
- c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

IV. Tratándose de construcción en inmuebles urbanos, suburbanos y rústicos se atenderá a lo siguiente:

- a) Uso y calidad de la construcción;
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados;
- c) Costo de la mano de obra empleada, y
- d) Antigüedad y estado de conservación.

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de León, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2006*

SECCIÓN SEGUNDA DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

Artículo 7. El impuesto sobre traslación de dominio se causará y liquidará conforme a la siguiente tarifa:

T A R I F A

Límite Inferior \$	Límite Superior \$	Cuota Fija \$	Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior %
0.01	1,050,000.00	0.00	0.56
1,050,000.01	1,200,000.00	5,880.00	0.65
1,200,000.01	1,400,000.00	6,855.00	0.70
1,400,000.01	En adelante	8,255.00	0.75

Las cantidades establecidas entre el límite inferior y superior se refieren al valor que señala el artículo 180 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, una vez hecha la reducción a que se refiere el artículo 181 del mismo ordenamiento.

SECCIÓN TERCERA DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.	Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos	0.89%
II.	Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos	0.56%
III.	Respecto de inmuebles rústicos	0.56%

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará conforme a las siguientes:

CUOTAS POR METRO CUADRADO DE SUPERFICIE VENDIBLE

I.	Fraccionamiento residencial "A"	\$0.37
II.	Fraccionamiento residencial "B"	\$0.25
III.	Fraccionamiento residencial "C"	\$0.25
IV.	Fraccionamiento de habitación popular o interés social	\$0.15
V.	Fraccionamiento para industria ligera	\$0.15
VI.	Fraccionamiento para industria mediana	\$0.15
VII.	Fraccionamiento para industria pesada	\$0.19
VIII.	Fraccionamiento campestre residencial	\$0.37
IX.	Fraccionamiento campestre rústico	\$0.15
X.	Fraccionamiento turístico, recreativo - deportivo	\$0.20
XI.	Fraccionamientos comerciales	\$0.38

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de León, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2006*

XII.	Fraccionamiento agropecuario	\$0.11
XIII.	Fraccionamientos mixtos de usos compatibles	\$0.24

**SECCIÓN QUINTA
DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS**

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 8%.

**SECCIÓN SEXTA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 8%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 6%.

**SECCIÓN SÉPTIMA
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS**

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 8%.

**SECCIÓN OCTAVA
DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES,
CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE
Y SUS DERIVADOS ARENA Y GRAVA Y OTROS SIMILARES**

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados arena y grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.	Por metro cúbico de cantera sin labrar	\$4.16
II.	Por metro cuadrado de cantera labrada	\$1.84
III.	Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios	\$1.84
IV.	Por tonelada de pedacería de cantera	\$0.62
V.	Por kilo de mármol	\$0.14
VI.	Por tonelada de pedacería de mármol	\$3.80
VII.	Por metro cuadrado de adoquín derivado de cantera	\$0.60
VIII.	Por metro lineal de guarnición	\$0.04
IX.	Por tonelada de basalto, pizarras, cal y caliza	\$0.38
X.	Por metro cúbico de arena	\$0.31
XI.	Por metro cúbico de grava	\$0.26
XII.	Por metro cúbico de tepetate	\$0.21
XIII.	Por metro cúbico de tezontle	\$1.56

**CAPÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS**

Artículo 14. Los derechos por la prestación de los servicios públicos que proporcionan las Dependencias del Municipio, se cubrirán en la forma establecida en el presente capítulo.

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de León, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2006*

**SECCIÓN PRIMERA
POR LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES**

Artículo 15. Los derechos correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales, se causarán y liquidarán conforme a lo siguiente:

I. Agua Potable: Los derechos por la prestación de este servicio se causarán y pagarán mensualmente de conformidad con la siguiente tabla de valores por consumo.

Consumo	BENEFICENCIA		DOMÉSTICO		COMERCIAL		INDUSTRIAL	
	Precio m ³	Importe \$	Precio m ³	Importe \$	Precio m ³	Importe \$	Precio m ³	Importe \$
0-5	Cuota Fija	55.44	Cuota Fija	55.44	Cuota Fija	220.23	Cuota Fija	220.23
6-10	Cuota Fija	57.40	Cuota Fija	57.40	Cuota Fija	220.23	Cuota Fija	220.23
11-14	Cuota Fija	61.92	Cuota Fija	61.92	Cuota Fija	220.23	Cuota Fija	220.23
15-18	Cuota Fija	79.65	Cuota Fija	120.30	Cuota Fija	347.80	Cuota Fija	347.80
19	5.48	104.20	9.00	171.11	19.33	367.45	19.33	367.45
20	5.48	109.60	9.04	180.81	19.33	386.79	19.33	386.79
21	5.48	115.08	9.07	190.58	19.39	407.34	19.39	407.34
22	5.48	120.56	9.09	200.16	19.39	426.75	19.39	426.75
23	5.48	126.04	9.16	210.85	19.39	446.14	19.39	446.14
24	5.48	131.52	9.21	221.12	19.42	466.09	19.42	466.09
25	5.48	137.00	9.23	230.92	19.42	485.52	19.42	485.52
26	5.48	142.48	9.27	241.05	19.47	506.44	19.47	506.44
27	5.48	147.96	9.34	252.19	19.47	525.91	19.47	525.91
28	5.48	153.44	9.37	262.51	19.49	545.72	19.49	545.72
29	5.48	158.92	9.41	272.89	19.49	565.21	19.49	565.21
30	5.48	164.40	9.43	282.99	19.49	584.70	19.49	584.70
31	5.48	169.88	9.79	303.52	19.51	604.90	19.51	604.90
32	5.48	175.36	9.82	314.43	19.51	624.41	19.51	624.41
33	5.48	180.84	9.89	326.53	19.52	644.31	19.52	644.31
34	5.48	186.32	9.94	338.00	19.52	663.83	19.52	663.83
35	5.48	191.80	9.96	348.74	19.60	686.19	19.60	686.19
36	5.48	197.28	10.02	360.79	19.60	705.78	19.60	705.78
37	5.48	202.76	10.09	373.38	19.60	725.39	19.60	725.39
38	5.48	208.24	10.17	386.54	19.65	746.75	19.65	746.75
39	5.48	213.72	10.21	398.51	19.65	766.40	19.65	766.40
40	5.48	219.20	10.29	411.96	19.69	787.90	19.69	787.90
41	5.48	224.68	10.35	424.63	19.69	807.61	19.69	807.61
42	5.48	230.16	10.37	435.95	19.70	827.79	19.70	827.79
43	5.48	235.64	10.44	449.32	19.70	847.49	19.70	847.49
44	5.48	241.12	10.54	463.82	19.70	867.21	19.70	867.21
45	5.48	246.60	10.56	475.41	19.77	890.03	19.77	890.03
46	5.48	252.08	10.62	488.63	19.77	909.81	19.77	909.81
47	5.48	257.56	10.65	500.88	19.80	930.67	19.80	930.67
48	5.48	263.04	10.72	514.86	19.80	950.47	19.80	950.47
49	5.48	268.52	10.76	527.29	19.80	970.28	19.80	970.28

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de León, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2006*

50	5.48	274.00	10.79	539.77	19.81	990.66	19.81	990.66
51	5.48	279.48	10.86	554.11	19.81	1,010.47	19.81	1,010.47
52	5.48	284.96	10.91	567.38	19.83	1,031.49	19.84	1,031.87
53	5.48	290.44	10.94	580.12	19.83	1,051.32	19.83	1,051.32
54	5.48	295.92	10.99	593.56	19.90	1,074.89	19.90	1,074.89
55	5.48	301.40	11.07	609.00	19.90	1,094.80	19.90	1,094.80
56	5.48	306.88	11.09	621.37	19.90	1,114.71	19.90	1,114.71
57	5.48	312.36	11.14	635.09	19.94	1,136.59	19.94	1,136.59
58	5.48	317.84	11.22	650.92	19.94	1,156.53	19.94	1,156.53
59	5.48	323.32	11.24	663.51	20.00	1,180.55	20.00	1,180.55
60	5.48	328.80	11.69	701.77	20.00	1,200.57	20.00	1,200.57
61	5.48	334.28	11.73	715.58	20.02	1,221.28	20.02	1,221.28
62	5.48	339.76	11.83	733.75	20.02	1,241.30	20.02	1,241.30
63	5.48	345.24	11.85	747.04	20.02	1,261.33	20.02	1,261.33
64	5.48	350.72	11.86	759.65	20.06	1,284.30	20.06	1,284.30
65	5.48	356.20	11.96	777.51	20.06	1,304.37	20.06	1,304.37
66	5.48	361.68	12.03	794.05	20.07	1,325.19	20.07	1,325.19
67	5.48	367.16	12.06	808.40	20.07	1,345.27	20.07	1,345.27
68	5.48	372.64	12.12	824.39	20.09	1,366.14	20.09	1,366.14
69	5.48	378.12	12.15	838.91	20.09	1,386.23	20.09	1,386.23
70	5.48	383.60	12.21	855.11	20.09	1,406.32	20.09	1,406.32
71	5.48	389.08	12.27	871.42	20.10	1,427.23	20.10	1,427.23
72	5.48	394.56	12.31	887.02	20.10	1,447.33	20.10	1,447.33
73	5.48	400.04	12.34	901.03	20.20	1,475.02	20.20	1,475.02
74	5.48	405.52	12.42	919.35	20.20	1,495.23	20.20	1,495.23
75	5.48	411.00	12.44	933.50	20.20	1,515.43	20.20	1,515.43
76	5.48	416.48	12.96	985.44	20.22	1,537.39	20.22	1,537.39
77	5.48	421.96	12.97	999.30	20.22	1,557.62	20.22	1,557.62
78	5.48	427.44	13.03	1,016.78	20.28	1,582.35	20.28	1,582.35
79	5.48	432.92	13.12	1,037.10	20.28	1,602.64	20.28	1,602.64
80	5.48	438.40	13.15	1,052.08	20.29	1,623.85	20.29	1,623.85
81	5.48	443.88	13.23	1,071.78	20.29	1,644.14	20.29	1,644.14
82	5.48	449.36	13.25	1,086.90	20.29	1,664.44	20.29	1,664.44
83	5.48	454.84	13.38	1,110.70	20.36	1,690.49	20.36	1,690.49
84	5.48	460.32	13.39	1,125.06	20.36	1,710.87	20.36	1,710.87
85	5.48	465.80	13.43	1,142.38	20.40	1,734.17	20.40	1,734.17
86	5.48	471.28	13.54	1,164.75	20.40	1,754.57	20.40	1,754.57
87	5.48	476.76	13.57	1,181.30	20.43	1,777.98	20.43	1,777.98
88	5.48	482.24	13.61	1,197.93	20.43	1,798.43	20.43	1,798.43
89	5.48	487.72	13.67	1,216.68	20.43	1,818.87	20.43	1,818.87
90	5.48	493.20	13.76	1,238.67	20.51	1,846.58	20.51	1,846.58
91	5.48	498.68	13.79	1,255.58	20.51	1,867.09	20.51	1,867.09
92	5.48	504.16	13.86	1,275.76	20.54	1,889.74	20.54	1,889.74
93	5.48	509.64	13.88	1,291.76	20.54	1,910.28	20.54	1,910.28
94	5.48	515.12	13.99	1,315.42	20.54	1,930.81	20.54	1,930.81
95	5.48	520.60	14.00	1,330.52	20.59	1,956.84	20.59	1,956.84
96	5.48	526.08	14.04	1,347.85	20.59	1,977.44	20.59	1,977.44
97	5.48	531.56	14.06	1,364.13	20.60	1,999.15	20.60	1,999.15

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de León, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2006*

98	5.48	537.04	14.14	1,386.11	20.60	2,019.76	20.60	2,019.76
99	5.48	542.52	14.17	1,403.69	20.66	2,046.10	20.66	2,046.10
100	5.48	548.00	14.24	1,424.79	20.66	2,066.76	20.66	2,066.76
101	5.48	553.48	14.25	1,440.21	20.66	2,087.43	20.66	2,087.43
102	5.48	558.96	14.37	1,466.24	20.67	2,109.27	20.67	2,109.27
103	5.48	564.44	14.39	1,483.00	20.67	2,129.95	20.67	2,129.95
104	5.48	569.92	14.40	1,498.59	20.71	2,154.24	20.71	2,154.24
105	5.48	575.40	14.49	1,521.49	20.71	2,174.95	20.71	2,174.95
106	5.48	580.88	14.50	1,537.21	20.73	2,198.11	20.73	2,198.11
107	5.48	586.36	14.58	1,560.36	20.73	2,218.84	20.73	2,218.84
108	5.48	591.84	14.64	1,581.17	20.73	2,239.58	20.73	2,239.58
109	5.48	597.32	14.67	1,599.59	20.81	2,269.13	20.81	2,269.13
110	5.48	602.80	14.69	1,616.81	20.81	2,289.95	20.81	2,289.95
111	5.48	608.28	14.81	1,644.32	20.84	2,313.33	20.84	2,313.33
112	5.48	613.76	14.83	1,661.72	20.84	2,334.17	20.84	2,334.17
113	5.48	619.24	14.91	1,685.69	20.92	2,364.15	20.92	2,364.15
114	5.48	624.72	14.92	1,701.93	20.92	2,385.07	20.92	2,385.07
115	5.48	630.20	14.94	1,718.18	20.92	2,405.99	20.92	2,405.99
116	5.48	635.68	15.06	1,747.86	20.93	2,428.25	20.93	2,428.25
117	5.48	641.16	15.07	1,764.27	20.93	2,449.18	20.93	2,449.18
118	5.48	646.64	15.14	1,787.53	20.99	2,476.93	20.99	2,476.93
119	5.48	652.12	15.16	1,804.05	20.99	2,497.91	20.99	2,497.91
120	5.48	657.60	15.26	1,831.68	20.99	2,518.91	20.99	2,518.91
121	5.48	663.08	15.35	1,858.11	21.00	2,541.30	21.00	2,541.30
122	5.48	668.56	15.36	1,874.89	21.00	2,562.29	21.00	2,562.29
123	5.48	674.04	15.39	1,893.10	21.03	2,587.56	21.03	2,587.56
124	5.48	679.52	15.54	1,927.09	21.03	2,608.60	21.03	2,608.60
125	5.48	685.00	15.55	1,944.08	21.04	2,631.08	21.04	2,631.08
126	5.48	690.48	15.59	1,965.45	21.04	2,652.13	21.04	2,652.13
127	5.48	695.96	15.61	1,982.52	21.04	2,673.17	21.04	2,673.17
128	5.48	701.44	15.72	2,012.91	21.12	2,704.57	21.12	2,704.57
129	5.48	706.92	15.77	2,034.59	21.12	2,725.70	21.12	2,725.70
130	5.48	712.40	15.81	2,056.37	21.16	2,751.33	21.16	2,751.33
131	5.48	717.88	15.82	2,073.70	21.16	2,772.49	21.16	2,772.49
132	5.48	723.36	15.94	2,104.77	21.22	2,801.28	21.22	2,801.28
133	5.48	728.84	15.97	2,125.32	21.22	2,822.51	21.22	2,822.51
134	5.48	734.32	16.04	2,150.58	21.22	2,843.73	21.22	2,843.73
135	5.48	739.80	16.06	2,168.19	21.23	2,866.50	21.23	2,866.50
136	5.48	745.28	16.07	2,185.83	21.23	2,887.74	21.23	2,887.74
137	5.48	750.76	16.22	2,222.46	21.31	2,920.04	21.31	2,920.04
138	5.48	756.24	16.23	2,240.28	21.31	2,941.36	21.31	2,941.36
139	5.48	761.72	16.30	2,266.14	21.31	2,962.68	21.31	2,962.68
140	5.48	767.20	16.33	2,287.29	21.32	2,985.60	21.32	2,985.60
141	5.48	772.68	16.44	2,318.28	21.32	3,006.93	21.32	3,006.93
142	5.48	778.16	16.49	2,342.92	21.34	3,031.54	21.34	3,031.54
143	5.48	783.64	16.54	2,366.03	21.34	3,052.89	21.34	3,052.89
144	5.48	789.12	16.55	2,384.23	21.36	3,075.90	21.36	3,075.90
145	5.48	794.60	16.64	2,414.18	21.36	3,097.26	21.36	3,097.26

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de León, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2006*

146	5.48	800.08	16.68	2,435.89	21.36	3,118.62	21.36	3,118.62
147	5.48	805.56	16.73	2,459.36	21.44	3,151.86	21.44	3,151.86
148	5.48	811.04	16.79	2,486.34	21.44	3,173.30	21.44	3,173.30
149	5.48	816.52	16.81	2,504.86	21.47	3,199.90	21.47	3,199.90
150	5.48	822.00	16.90	2,535.53	21.47	3,221.38	21.47	3,221.38
151	5.48	827.48	16.93	2,557.67	21.54	3,253.31	21.54	3,253.31
152	5.48	832.96	16.98	2,581.62	21.54	3,274.86	21.54	3,274.86
153	5.48	838.44	17.05	2,609.21	21.54	3,296.40	21.54	3,296.40
154	5.48	843.92	17.06	2,628.04	21.55	3,319.73	21.55	3,319.73
155	5.48	849.40	17.07	2,646.89	21.55	3,341.28	21.55	3,341.28
156	5.48	854.88	17.19	2,681.98	21.61	3,371.85	21.61	3,371.85
157	5.48	860.36	17.23	2,706.43	21.61	3,393.46	21.61	3,393.46
158	5.48	865.84	17.26	2,727.31	21.62	3,416.90	21.62	3,416.90
159	5.48	871.32	17.33	2,755.59	21.62	3,438.53	21.62	3,438.53
160	5.48	876.80	17.35	2,776.62	21.62	3,460.15	21.62	3,460.15
161	5.48	882.28	17.44	2,808.84	21.66	3,487.35	21.66	3,487.35
162	5.48	887.76	17.48	2,831.90	21.66	3,509.01	21.66	3,509.01
163	5.48	893.24	17.49	2,851.26	21.67	3,532.56	21.67	3,532.56
164	5.48	898.72	17.58	2,883.90	21.67	3,554.23	21.67	3,554.23
165	5.48	904.20	17.59	2,903.39	21.67	3,575.90	21.67	3,575.90
166	5.48	909.68	17.65	2,930.57	21.72	3,607.16	21.72	3,607.16
167	5.48	915.16	17.74	2,963.65	21.72	3,628.88	21.72	3,628.88
168	5.48	920.64	17.75	2,983.34	21.75	3,654.50	21.75	3,654.50
169	5.48	926.12	17.86	3,018.66	21.75	3,676.24	21.75	3,676.24
170	5.48	931.60	17.94	3,050.26	21.81	3,707.81	21.81	3,707.81
171	5.48	937.08	17.96	3,072.15	21.81	3,729.62	21.81	3,729.62
172	5.48	942.56	18.02	3,100.05	21.81	3,751.43	21.81	3,751.43
173	5.48	948.04	18.09	3,130.06	21.85	3,781.24	21.85	3,781.24
174	5.48	953.52	18.10	3,150.16	21.85	3,803.09	21.85	3,803.09
175	5.48	959.00	18.18	3,182.41	21.86	3,826.98	21.86	3,826.98
176	5.48	964.48	18.24	3,210.75	21.86	3,848.84	21.86	3,848.84
177	5.48	969.96	18.28	3,237.17	21.94	3,885.02	21.94	3,885.02
178	5.48	975.44	18.36	3,269.84	21.94	3,906.97	21.94	3,906.97
179	5.48	980.92	18.40	3,294.42	21.94	3,928.92	21.94	3,928.92
180	5.48	986.40	18.48	3,327.37	21.96	3,952.94	21.96	3,952.94
181	5.48	991.88	18.50	3,350.04	21.96	3,974.90	21.96	3,974.90
182	5.48	997.36	18.56	3,379.05	21.99	4,003.17	21.99	4,003.17
183	5.48	1,002.84	18.64	3,412.41	21.99	4,025.16	21.99	4,025.16
184	5.48	1,008.32	18.65	3,433.18	22.00	4,049.28	22.00	4,049.28
185	5.48	1,013.80	18.77	3,473.20	22.00	4,071.29	22.00	4,071.29
186	5.48	1,019.28	18.79	3,496.27	22.00	4,093.29	22.00	4,093.29
187	5.48	1,024.76	18.84	3,523.70	22.05	4,123.94	22.05	4,123.94
188	5.48	1,030.24	18.93	3,559.91	22.05	4,145.99	22.05	4,145.99
189	5.48	1,035.72	18.94	3,581.03	22.07	4,172.41	22.07	4,172.41
190	5.48	1,041.20	18.97	3,604.37	22.07	4,194.48	22.07	4,194.48
191	5.48	1,046.68	19.06	3,640.97	22.07	4,216.56	22.07	4,216.56
192	5.48	1,052.16	19.12	3,671.12	22.13	4,249.72	22.13	4,249.72
193	5.48	1,057.64	19.17	3,701.39	22.13	4,271.86	22.13	4,271.86

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de León, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2006*

194	5.48	1,063.12	19.18	3,722.80	22.19	4,305.19	22.19	4,305.19
195	5.48	1,068.60	19.20	3,744.25	22.19	4,327.38	22.19	4,327.38
196	5.48	1,074.08	19.31	3,786.07	22.21	4,354.10	22.21	4,354.10
197	5.48	1,079.56	19.33	3,809.95	22.21	4,376.32	22.21	4,376.32
198	5.48	1,085.04	19.39	3,840.72	22.21	4,398.53	22.21	4,398.53
199	5.48	1,090.52	19.48	3,878.49	22.27	4,432.23	22.27	4,432.23
200	5.48	1,096.00	19.50	3,900.29	22.27	4,454.50	22.27	4,454.50
201	5.48	1,101.48	19.52	3,924.44	22.28	4,479.10	22.28	4,479.10
202	5.48	1,106.96	19.61	3,962.62	22.28	4,501.38	22.28	4,501.38
203	5.48	1,112.44	19.65	3,989.27	22.34	4,535.39	22.34	4,535.39
204	5.48	1,117.92	19.70	4,020.69	22.34	4,557.73	22.34	4,557.73
205	5.48	1,123.40	19.77	4,054.60	22.34	4,580.07	22.34	4,580.07
206	5.48	1,128.88	19.80	4,079.14	22.35	4,604.79	22.35	4,604.79
207	5.48	1,134.36	19.83	4,106.11	22.35	4,627.14	22.35	4,627.14
208	5.48	1,139.84	19.90	4,140.36	22.38	4,656.70	22.38	4,656.70
209	5.48	1,145.32	20.00	4,181.99	22.38	4,679.09	22.38	4,679.09
210	5.48	1,150.80	20.02	4,204.42	22.38	4,701.48	22.38	4,701.48
211	5.48	1,156.28	20.06	4,234.18	22.41	4,728.74	22.41	4,728.74
212	5.48	1,161.76	20.09	4,259.14	22.41	4,751.15	22.41	4,751.15
213	5.48	1,167.24	20.10	4,281.69	22.46	4,785.86	22.46	4,785.86
214	5.48	1,172.72	20.20	4,324.04	22.46	4,808.32	22.46	4,808.32
215	5.48	1,178.20	20.28	4,361.62	22.56	4,850.65	22.56	4,850.65
216	5.48	1,183.68	20.29	4,384.40	22.56	4,873.22	22.56	4,873.22
217	5.48	1,189.16	20.37	4,422.24	22.56	4,895.78	22.56	4,895.78
218	5.48	1,194.64	20.43	4,455.20	22.57	4,920.86	22.57	4,920.86
219	5.48	1,200.12	20.51	4,493.33	22.57	4,943.43	22.57	4,943.43
220	5.48	1,205.60	20.59	4,531.64	22.61	4,976.16	22.61	4,976.16
221	5.48	1,211.08	20.60	4,554.78	22.61	4,998.79	22.61	4,998.79
222	5.48	1,216.56	20.66	4,588.22	22.63	5,023.96	22.63	5,023.96
223	5.48	1,222.04	20.71	4,619.18	22.63	5,046.60	22.63	5,046.60
224	5.48	1,227.52	20.73	4,645.06	22.63	5,069.22	22.63	5,069.22
225	5.48	1,233.00	20.81	4,683.99	22.65	5,097.05	22.65	5,097.05
226	5.48	1,238.48	20.92	4,728.29	22.65	5,119.70	22.65	5,119.70
227	5.48	1,243.96	20.93	4,751.83	22.68	5,150.23	22.68	5,150.23
228	5.48	1,249.44	21.00	4,788.56	22.68	5,172.91	22.68	5,172.91
229	5.48	1,254.92	21.03	4,817.50	22.72	5,203.53	22.72	5,203.53
230	5.48	1,260.40	21.04	4,841.19	22.72	5,226.25	22.72	5,226.25
231	5.48	1,265.88	21.16	4,888.90	22.72	5,248.98	22.72	5,248.98
232	5.48	1,271.36	21.22	4,923.47	22.76	5,282.41	22.76	5,282.41
233	5.48	1,276.84	21.23	4,947.37	22.76	5,305.18	22.76	5,305.18
234	5.48	1,282.32	21.32	4,990.22	22.81	5,338.75	22.81	5,338.75
235	5.48	1,287.80	21.34	5,016.98	22.81	5,361.58	22.81	5,361.58
236	5.48	1,293.28	21.44	5,060.12	22.81	5,384.39	22.81	5,384.39
237	5.48	1,298.76	21.47	5,089.78	22.87	5,420.88	22.87	5,420.88
238	5.48	1,304.24	21.55	5,130.49	22.87	5,443.76	22.87	5,443.76
239	5.48	1,309.72	21.61	5,165.85	22.89	5,472.16	22.89	5,472.16
240	5.48	1,315.20	21.62	5,190.23	22.89	5,495.05	22.89	5,495.05
241	5.48	1,320.68	21.66	5,220.20	22.95	5,531.86	22.95	5,531.86

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de León, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2006*

242	5.48	1,326.16	21.72	5,258.62	22.95	5,554.81	22.95	5,554.81
243	5.48	1,331.64	21.75	5,285.97	22.95	5,577.76	22.95	5,577.76
244	5.48	1,337.12	21.85	5,333.08	22.99	5,611.99	22.99	5,611.99
245	5.48	1,342.60	21.86	5,357.76	22.99	5,634.98	22.99	5,634.98
246	5.48	1,348.08	21.94	5,399.51	23.01	5,660.82	23.01	5,660.82
247	5.48	1,353.56	21.99	5,432.87	23.01	5,683.84	23.01	5,683.84
248	5.48	1,359.04	22.00	5,457.73	23.04	5,715.44	23.04	5,715.44
249	5.48	1,364.52	22.05	5,491.24	23.04	5,738.48	23.04	5,738.48
250	5.48	1,370.00	22.13	5,533.49	23.04	5,761.53	23.04	5,761.53
251	5.48	1,375.48	22.19	5,570.12	23.08	5,793.27	23.08	5,793.27
252	5.48	1,380.96	22.27	5,612.68	23.08	5,816.36	23.08	5,816.36
253	5.48	1,386.44	22.28	5,637.87	23.12	5,851.12	23.12	5,851.12
254	5.48	1,391.92	22.34	5,674.82	23.12	5,874.25	23.12	5,874.25
255	5.48	1,397.40	22.38	5,708.94	23.12	5,897.37	23.12	5,897.37
256	5.48	1,402.88	22.41	5,737.24	23.21	5,944.15	23.21	5,944.15
257	5.48	1,408.36	22.46	5,774.49	23.21	5,967.37	23.21	5,967.37
258	5.48	1,413.84	22.57	5,823.77	23.23	5,993.56	23.23	5,993.56
259	5.48	1,419.32	22.61	5,858.30	23.23	6,016.79	23.23	6,016.79
260	5.48	1,424.80	22.65	5,889.92	23.27	6,052.03	23.27	6,052.03
261	5.48	1,430.28	22.68	5,921.62	23.27	6,075.32	23.27	6,075.32
262	5.48	1,435.76	22.72	5,953.38	23.27	6,098.59	23.27	6,098.59
263	5.48	1,441.24	22.81	6,000.40	23.28	6,124.90	23.28	6,124.90
264	5.48	1,446.72	22.87	6,038.45	23.30	6,151.23	23.30	6,151.23
265	5.48	1,452.20	22.89	6,067.46	23.33	6,183.71	23.33	6,183.71
266	5.48	1,457.68	22.99	6,117.98	23.33	6,207.05	23.33	6,207.05
267	5.48	1,463.16	23.01	6,144.07	23.34	6,233.47	23.34	6,233.47
268	5.48	1,468.64	23.04	6,176.37	23.34	6,256.82	23.34	6,256.82
269	5.48	1,474.12	23.12	6,221.15	23.34	6,280.17	23.34	6,280.17
270	5.48	1,479.60	23.21	6,269.22	23.40	6,319.10	23.40	6,319.10
271	5.48	1,485.08	23.27	6,308.08	23.40	6,342.50	23.40	6,342.50
272	5.48	1,490.56	23.28	6,334.50	23.42	6,372.19	23.42	6,372.19
273	5.48	1,496.04	23.33	6,370.40	23.42	6,395.61	23.42	6,395.61
274	5.48	1,501.52	23.40	6,412.72	23.47	6,431.69	23.47	6,431.69
275	5.48	1,507.00	23.42	6,442.47	23.47	6,455.17	23.47	6,455.17

Quando el consumo sea superior a los 275 metros cúbicos, el costo por metro cúbico será de \$23.47 para los usos doméstico, comercial e industrial.

Los valores contenidos en esta fracción, se indexarán mensualmente al 0.6%.

II. Los derechos correspondientes al servicio de drenaje se cubrirán con respecto al uso industrial, así como a los usuarios que utilicen suministro de agua alterno al de SAPAL, a una tasa del 20% sobre el consumo mensual de agua y/o volumen convenido de descarga de conformidad con las tarifas aplicables.

III. Tratándose de la incorporación a la red de agua potable para la dotación a fraccionamientos o desarrollos en condominio, el fraccionador o desarrollador cubrirá la cantidad de \$206,982.00 en razón del suministro de litro por segundo. Esta cantidad se indexará mensualmente conforme al índice nacional de precios al consumidor, emitido por el Banco de México del mes inmediato anterior.

La cantidad total de litros por segundo que deberá pagar el fraccionador o desarrollador para cada caso en particular, conforme a lo dispuesto en esta fracción, se calculará de la siguiente manera:

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de León, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2006*

Para desarrollo habitacional popular o de interés social:

$$\frac{(\text{No. de viviendas a fraccionar o desarrollar}) \times (6 \text{ habitantes /vivienda o lote}) \times (135 \text{ litros /habitante / día})}{86,400 \text{ segundos /día}} = \text{Litros segundo}$$

Para desarrollo residencial C:

$$\frac{(\text{No. de viviendas a fraccionar o desarrollar}) \times (6 \text{ habitantes /vivienda o lote}) \times (250 \text{ litros /habitante / día})}{86,400 \text{ segundos /día}} = \text{Litros segundo}$$

Para desarrollo residencial B:

$$\frac{(\text{No. de viviendas a fraccionar o desarrollar}) \times (6 \text{ habitantes /vivienda o lote}) \times (350 \text{ litros /habitante / día})}{86,400 \text{ segundos /día}} = \text{Litros segundo}$$

Para desarrollo residencial A o campestre:

$$\frac{(\text{No. de viviendas a fraccionar o desarrollar}) \times (6 \text{ habitantes /vivienda o lote}) \times (450 \text{ litros /habitante / día})}{86,400 \text{ segundos /día}} = \text{Litros segundo}$$

El costo de la ampliación o introducción de infraestructura hidráulica, sanitaria y/o de saneamiento que tenga un beneficio adicional en las zonas urbanas del municipio por parte de fraccionadores o desarrolladores, se determinará de acuerdo a los convenios que para tal efecto se celebren, de conformidad con los estudios técnicos que para ello se realicen.

IV. Tratándose de la incorporación a la red de alcantarillado de fraccionamientos o desarrollos en condominio, el fraccionador o desarrollador cubrirá \$113,840.00 en razón de litro por segundo. Esta cantidad se indexará mensualmente conforme al índice nacional de precios al consumidor, emitido por el Banco de México.

La cantidad total de litros por segundo que deberá pagar el fraccionador o desarrollador para cada caso en particular, conforme a lo dispuesto en esta fracción, se calculará de acuerdo a las fórmulas descritas en la fracción anterior.

En caso de que la superficie del predio correspondiente sea superior a una hectárea, el interesado deberá cubrir, adicionalmente la cantidad de \$10,835.37 por hectárea, para destinarse a obras de infraestructura de colectores en la ciudad. Esta cantidad se indexará mensualmente conforme al índice nacional de precios al consumidor, emitido por el Banco de México del mes inmediato anterior.

V. Tratándose de la supervisión de obra hidráulica y sanitaria en fraccionamientos particulares y desarrollos en condominio, el fraccionador o desarrollador cubrirá el 5% del valor total del presupuesto aprobado para su ejecución.

VI. En relación con el servicio público de alcantarillado se cubrirán los siguientes conceptos y cantidades:

a)	Sondeo con varilla a descargas sanitarias de casa habitación	\$238.00 por servicio
b)	Sondeo con varilla a descargas de comercio	\$397.00 por servicio
c)	Sondeo con varilla a descargas de industria	\$397.00 por servicio
d)	Sondeo a presión de agua a descargas sanitarias en casa habitación	\$324.00 por servicio
e)	Sondeo a presión de agua a descargas comerciales e industriales.	\$636.00 por servicio

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de León, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2006*

f)	Sondeo interno a presión de agua a descargas sanitarias en casa habitación de 1 a 50 mts.	\$536.00 por servicio
g)	Sondeo con malacate a comercio o industria.	\$692.00 por hora
h)	Sondeo a presión de agua por tiempo.	\$1,246.00 por hora
i)	Sondeo interno a presión de agua a descargas sanitarias comerciales e industriales de 1 a 50 mts.	\$993.00 por servicio
j)	Limpieza de fosa séptica en casa habitación	\$602.00 por remolque con capacidad de 1 a 4 m ³
k)	Limpieza de fosa séptica en comercio o industria	\$903.00 por remolque con capacidad de 1 a 4 m ³
l)	Sondeo interno con varilla a descarga de aguas residuales de casa habitación	\$491.00 por servicio
m)	Sondeo interno con varilla a descarga de aguas residuales de comercio o industria	\$551.00 por servicio

Tratándose de sondeo por malacate el interesado cubrirá el importe que la Dependencia le determine, atendiendo a las condiciones de azolve en que se encuentre la red interna al momento de la solicitud del servicio.

VII. En cuanto a los otros servicios que presta Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, se atenderá a la siguiente tabla:

Concepto:	Importe:
a) Duplicado de recibo ya notificado	\$5.00
b) Aviso a domicilio por causa imputable al usuario	\$4.00
c) Reformar cuadro (casa)	\$168.00
d) Reformar cuadro (comercio/industria)	\$231.00
e) Mover medidor por cada metro toma de cobre (casa)	\$126.00
f) Mover medidor por cada metro toma de cobre (comercio ó industria)	\$168.00
g) Reconexión de toma de agua en cuadro	\$92.00
h) Reconexión de toma de agua en línea	\$452.00
i) Reconexión de drenaje	\$993.00
j) Reubicación de medidor a la calle	\$367.00
k) Estado de cuenta	\$29.00
l) Carta de factibilidad para lote	\$22.00
m) Carta de factibilidad comercio	\$25.00
n) Carta de no adeudo casa	\$22.00
o) Carta de no adeudo comercio	\$25.00
p) Cambio de nombre uso doméstico	\$22.00
q) Cambio de nombre uso comercial	\$51.00
r) Cambio de nombre uso industrial	\$92.00
s) Reactivar cuenta suspensión temporal	\$262.00
t) Análisis físico-químicos de aguas residuales (3 parámetros) por muestra	\$685.00
u) Análisis físico-químicos de agua residual (perfil completo) por muestra	\$4,428.00
v) Análisis físico-químicos de agua potable (perfil completo) por muestra	\$4,892.00
w) Suministro de agua en pipas hasta de 8 m ³ a Fidapim	\$6.00
x) Suministro de agua en pipas hasta de 8 m ³ a otras dependencias municipales	\$26.00

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de León, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2006*

En cualquier otro servicio que ofrezca Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, que no esté incluido en las fracciones anteriores, su importe dependerá de los costos de los insumos y del tipo de trabajo a realizar, así como los trabajos similares que determine SAPAL.

VIII. Por reposición e instalación de medidores de agua potable a petición o por responsabilidad del usuario, se cubrirá lo siguiente:

Concepto:	Importe:
a) Para tomas de ½ pulgada	\$497.00
b) Para tomas de 1 pulgada	\$619.00
c) Para tomas de 1 ½ pulgada	\$1,194.00
d) Para tomas de 2 pulgadas	\$2,675.00
e) Para tomas de 3 pulgadas	\$2,902.00

En caso de que la instalación requiera reponer alguna de las piezas del cuadro, se cobrarán de manera adicional al costo del medidor.

IX. El tratamiento de aguas residuales se cubrirá de conformidad con la tabla de valores que sigue:

TABLA DE VALORES PARA EL COBRO DEL TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES	
Doméstico	13.2% sobre lo facturado por servicio de agua
Comercial	Carga contaminante de 1 hasta 350 miligramos por litro de sólidos suspendidos totales y/o demanda bioquímica de oxígeno: 17.6% sobre lo facturado por servicio de agua.
	De 351 hasta 2000 miligramos por litro de sólidos suspendidos totales y/o demanda bioquímica de oxígeno: \$15.55 (quince pesos 55/100 M.N.) por metro cúbico descargado.
	De 2001 miligramos por litro de sólidos suspendidos totales y/o demanda bioquímica de oxígeno en adelante: \$21.10 (veintiún pesos 10/100 M.N.) por metro cúbico descargado.
Industrial	De 1 hasta 2000 miligramos por litro de sólidos suspendidos totales y/o demanda bioquímica de oxígeno: \$15.55 (quince pesos 55/100 M.N.) por metro cúbico descargado.
	De 2001 miligramos por litro de sólidos suspendidos totales y/o demanda bioquímica de oxígeno en adelante \$21.10 (veintiún pesos 10/100 M.N.) por metro cúbico descargado.

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de León, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2006*

Los montos indicados en esta fracción, se indexarán mensualmente de acuerdo al índice nacional de precios al consumidor, para el mes inmediato anterior; emitido por el Banco de México.

X. La contratación de servicio de agua potable se cubrirá por los usuarios conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

1. USO DOMÉSTICO:

a) Habitacional Popular o interés social:	\$2,126.00 por contrato
b) Residencial C:	\$2,992.00 por contrato
c) Residencial B:	\$3,853.00 por contrato
d) Residencial A o Campestre:	\$5,008.00 por contrato

2. USO COMERCIAL:

a) Dotación de 30 m ³	\$ 6,480.00 por contrato
b) Dotación de 45 m ³	\$ 7,504.00 por contrato
c) Dotación de 60 m ³	\$ 8,529.00 por contrato
d) Dotación de 75 m ³	\$ 9,553.00 por contrato
e) Dotación de 90 m ³	\$10,579.00 por contrato

La contratación del servicio incluye trabajos de supervisión y revisión de proyectos.

Los derechos antes mencionados se aplicarán a fraccionamientos y/o colonias regularizados ya urbanizados y que éstos hayan cubierto el pago de derechos por dotación de agua y drenaje.

Los propietarios y/o poseedores de predios en fraccionamientos y/o colonias que no cuentan con los servicios de agua potable y alcantarillado o que no hayan cubierto en su momento los derechos correspondientes a la dotación de los servicios prestados por SAPAL, deberán pagar dichos derechos de dotación, en forma proporcional por predio, conforme a la siguiente fórmula:

$$\frac{(\text{Vol. de dotación litros por segundo del fracc.}) \times (\text{precio del litro por segundo para incorporación de fracc.})}{\text{No. de viviendas o lotes}} = \text{Monto de derechos de dotación por lote}$$

Respecto de la cooperación por el costo de la infraestructura hidráulica y sanitaria, ésta deberá ser pagada en forma proporcional por los propietarios y/o poseedores de predios de dichos fraccionamientos y/o colonias, cuyo monto será calculado bajo la siguiente fórmula:

$$\frac{(\text{Costo total de infraestructura hidráulica y sanitaria})}{\text{No. de unidades de vivienda}} = \text{Monto de cooperación por lote}$$

Las tomas para uso doméstico y comercial, serán de media pulgada de diámetro y contarán con su descarga correspondiente a la red de drenaje; para tomas mayores se cobrará con base al volumen de agua que el usuario solicite y al diámetro de la toma que el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado determine.

3. USO INDUSTRIAL:

- Dotación de 1 a 250 m³ \$24,079.00 con toma de 1 pulgada de diámetro por contrato.
- Dotación de 251 a 350 m³ \$30,272.00 con toma de 1 pulgada de diámetro por contrato.
- Dotación de 351 a 450 m³ \$37,177.00 con toma de 1 pulgada de diámetro por contrato.
- Dotación de 451 a 550 m³ \$43,905.00 con toma de 1 pulgada de diámetro por contrato.
- Dotación de 551 a 700 m³ \$54,174.00 con toma de 1 pulgada de diámetro por contrato.

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de León, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2006*

- f) Dotación de 701 a 1000 m³ \$84,294.00 con toma de 2 pulgadas de diámetro por contrato.
- g) Dotación de 1001 a 1300 m³ \$104,832.00 con toma de 2 pulgadas de diámetro por contrato.
- h) Dotación de 1301 a 1600 m³ \$125,192.00 con toma de 2 pulgadas de diámetro por contrato.
- i) Dotación de 1601 a 1900 m³ \$145,728.00 con toma de 2 pulgadas de diámetro por contrato.
- j) Dotación de 1901 a 2200 m³ \$166,266.00 con toma de 2 pulgadas de diámetro por contrato.
- k) Dotación de 2201 a 2500 m³ \$186,803.00 con toma de 2 pulgadas de diámetro por contrato.
- l) Dotación de 2501 a 2800 m³ \$207,166.00 con toma de 2 pulgadas de diámetro por contrato.
- m) Dotación de 2801 a 3300 m³ \$250,537.00 con toma de 3 pulgadas de diámetro por contrato.
- n) Dotación de 3301 a 3800 m³ \$284,646.00 con toma de 3 pulgadas de diámetro por contrato.
- o) Dotación de 3801 a 4300 m³ \$318,816.00 con toma de 3 pulgadas de diámetro por contrato.
- p) Dotación de 4301 a 4800 m³ \$352,986.00 con toma de 3 pulgadas de diámetro por contrato.

La contratación del servicio incluye trabajos de supervisión y revisión de proyectos.

Tratándose de ampliaciones a los servicios ya existentes a que se refiere este artículo, el usuario pagará conjuntamente con el derecho por la contratación, el costo de la ampliación conforme al proyecto y presupuesto de la misma.

La contratación de servicios de esta fracción incluye para el caso de agua 4 metros lineales de tubería y de drenaje 7 metros lineales. Los metros excedentes se cobrarán de acuerdo a las condiciones del tipo de suelo en donde se lleve a cabo la instalación.

En el caso de que los trabajos de instalación de tomas se efectúen en condiciones fuera de la operación normal, se tendrá que cubrir el costo de manera adicional al momento de realizar el contrato, de acuerdo a lo que determine SAPAL para cada caso en específico.

4. Los derechos por la prestación del servicio de agua potable en bloque para aquellos fraccionamientos autorizados que no hayan sido formalmente entregados al SAPAL en cuanto al servicio de agua potable y que así lo soliciten, se cobrará a razón de \$7.38 por metro cúbico. Esta tarifa se indexará mensualmente conforme al índice nacional de precios al consumidor emitidos por el Banco de México del mes inmediato anterior.

XI. En relación a los derechos por la prestación del servicio del suministro de agua residual con tratamiento secundario para uso industrial dentro de las instalaciones de las plantas de tratamiento municipales, el precio será de \$3.52 por cada metro cúbico. Esta cantidad se indexará mensualmente conforme al índice nacional de precios al consumidor, emitido por el Banco de México del mes inmediato anterior.

XII. Para el caso de los derechos por la prestación del servicio de suministro de aguas negras, el precio será de \$1.14 por metro cúbico.

XIII. Por la recepción de aguas residuales con tratamiento secundario para uso industrial en las instalaciones de las Plantas de Tratamiento Municipales, el interesado deberá pagar a razón de \$21.10 por cada metro cúbico que descargue. Esta cantidad se indexará mensualmente conforme al índice nacional de precios al consumidor, emitido por el Banco de México del mes inmediato anterior.

Para poder contar con este servicio, el interesado deberá contratarlo mediante un pago de \$19,405.00 por concepto de aportación a infraestructura.

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de León, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2006*

**SECCIÓN SEGUNDA
POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS**

Artículo 16. El servicio público de limpia será gratuito, salvo lo dispuesto por este artículo. Cuando la prestación del servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, se realice a solicitud de particulares por razones especiales, se causarán y liquidarán, conforme a lo siguiente:

I. Al servicio de limpia:

T A R I F A

a) Limpieza manual, retiro de basura, hierba confinamiento	\$3.43 por m ²
b) Limpieza mecánica, retiro de escombros, basura, hierba y confinamiento	\$6.55 por m ²

La limpieza de lotes baldíos se realizará a petición del particular o cuando la autoridad municipal competente así lo determine dadas las condiciones de afectación al interés público que aquellos presenten. El importe de los derechos que procedan conforme a la tabla anterior, serán cubiertos por los solicitantes o pueden ser cobrados por la autoridad a los propietarios de los inmuebles, sin perjuicio de las sanciones que correspondan conforme a la reglamentación municipal.

II. El cobro a empresas y comercios por recolección se calculará y pagará mensualmente, con base a la siguiente:

T A R I F A

a) Por bolsa de 1 a 5 kilogramos	\$95.00
b) Por bolsa de más de 5 hasta 10 kilogramos	\$191.00
c) Por contenedor hasta 120 litros	\$285.00
d) Por contenedor hasta 300 litros	\$674.00
e) Por contenedor hasta 500 litros	\$1,122.00
f) Por contenedor hasta 750 litros	\$1,683.00
g) Por contenedor hasta 1,000 litros	\$2,245.00

**SECCIÓN TERCERA
POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES**

Artículo 17. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Inhumación:	
a) En fosa común sin caja	Exento
b) En fosa separada	\$46.00
c) En gaveta para adulto	\$458.00
d) En gaveta infantil	\$350.00
e) Por bienio en fosa separada	\$219.00
f) Por quinquenio en gaveta o bóveda	\$219.00
II. Exhumación	\$90.00
III. Por inhumación de cadáver o cualquier parte del cuerpo, así	\$1,023.00

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de León, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2006*

como reinhumación de restos o depósito de cenizas en panteones concesionados

IV. Por depósito de restos o cenizas en osario de panteones municipales	\$503.00
V. Por el uso de osario en panteones municipales por un periodo de veinticinco años	\$1,270.00
VI. Por permiso para colocación de lápida en fosa, gaveta u osario y construcción de monumentos en panteones municipales	\$185.00
VII. Por autorización de traslado de cadáveres para inhumación a otro Municipio	\$175.00
VIII. Por autorización de cremación de cadáveres o restos por el prestador del servicio	\$238.00

**SECCIÓN CUARTA
POR LOS SERVICIOS DE RASTRO**

Artículo 18. Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

T A R I F A

I. Por sacrificio de:	
a) Pollo de engorda	\$2.40 por ave
b) Gallina	\$1.90 por ave
c) Avestruz	\$56.00 por ave
II. Lavado y desinfectado de jaulas en:	
a) Camioneta de 1 a 3.5 toneladas	\$74.00
b) Camión tipo torton o similar hasta 18 toneladas	\$85.00
c) Trailer de más de 18 toneladas	\$116.00
III. Dictamen por el sacrificio de ganado en zona rural:	
a) Bovino	\$38.50 por animal
b) Porcino	\$16.00 por animal
c) Ovicaprino	\$16.00 por animal

**SECCIÓN QUINTA
POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA**

Artículo 19. Los derechos en materia de seguridad pública se causarán conforme a lo siguiente:

I. En relación con la prestación de los servicios extraordinarios de seguridad pública y policía auxiliar:

T A R I F A

a) Policía "A"	\$9,394.00 mensual por elemento policiaco
b) Policía "B"	\$6,793.00 mensual por elemento policiaco
c) Policía "C"	\$6,325.00 mensual por elemento policiaco

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de León, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2006*

d) Policía Barrio	\$2,850.00 mensual por elemento policiaco
e) Policía 2000	\$4,100.00 mensual por elemento policiaco
f) Servicios extraordinarios de policía, por jornada de 6 horas de servicio	\$220.00 por elemento policiaco
g) Servicios extraordinarios de policía, por jornada de 3 horas de servicio	\$120.00 por elemento policiaco
h) Servicios extraordinarios de policía, por jornada de 6 horas de servicio en espectáculos masivos	\$308.00 por elemento policiaco
II. Por certificación de requisitos a empresas de seguridad privada	\$4,680.00

**SECCIÓN SEXTA
POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO
URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA**

Artículo 20. Los derechos por la prestación del servicio público de transporte de personas urbano y suburbano en ruta fija, se pagarán por los concesionarios por cada vehículo, conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Concesión del servicio público de transporte urbano de personas en ruta fija:	
a) Ruta Alimentadora, auxiliar y troncal	\$4,543.00
b) Ruta Convencional	\$5,315.00
II. Concesión del servicio público de transporte suburbano en ruta fija	\$4,543.00
III. Permiso:	
a) Eventual.	\$454.00 mensual
b) Supletorio.	\$17.00 diarios
IV. Permiso de servicio extraordinario	\$227.00 mensual
V. Autorización por prórroga de concesión del servicio público de transporte de personas urbano en ruta fija	\$4,543.00
VI. Autorización por prórroga en la concesión del servicio público de transporte suburbano en ruta fija	\$4,543.00
VII. Modificación de concesión del servicio público de transporte de personas	\$2,064.00
VIII. Incorporación al Fideicomiso de Garantía o Fondo de Responsabilidad	\$2,730.00

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de León, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2006*

IX. Transmisión de derechos de concesión del servicio público de transporte urbano en ruta fija	\$4,543.00
X. Transmisión de derechos de concesión del servicio público de transporte de personas suburbano en ruta fija	\$4,543.00
XI. Canje de título concesión se pagará el 10% sobre el valor de su otorgamiento.	
XII. Por los derechos de revalidación anual de concesión se pagará el 10% sobre el importe a que se refieren las fracciones I y II de este artículo conforme al tipo de ruta y modalidad de servicio de que se trate, el cual podrá realizarse en dos exhibiciones, la primera en el mes de abril y la segunda en el mes de agosto.	
XIII. Constancia de despintado.	\$44.00
XIV. Por cada verificación físico-mecánica:	
a) Vehículos de rutas troncales	\$374.00 por vehículo
b) Vehículos de ruta alimentadora, auxiliar y convencional	\$130.00 por vehículo
XV. Por cada verificación físico mecánica del servicio suburbano	\$131.00 por vehículo
XVI. Por cada verificación físico-mecánica extemporánea:	
a) Vehículos de rutas troncales	\$624.00 por vehículo
b) Vehículos de ruta alimentadora, auxiliar y convencional	\$218.00 por vehículo
XVII. Por cada verificación físico mecánica extemporánea por vehículo del servicio suburbano	\$218.00 por vehículo
XVIII. Trámite anual de enrolamiento de vehículo	\$131.00 por vehículo
XIX. Expedición o reposición de Cédula para conductor	\$44.00
XX. Trámite de revalidación anual o actualización de cédula de conductor	\$44.00
XXI. Dictamen de factibilidad para instalación de sitios de taxis	\$435.00
XXII. Por uso de estaciones de transferencia por año:	
a) Vehículos de rutas troncales	\$7,280.00 por vehículo
b) Vehículos de rutas alimentadoras y auxiliares	\$3,848.00 por vehículo
El pago por el uso de estaciones de transferencia e intermedias podrá realizarse en dos exhibiciones como sigue: 50% en el mes de febrero y el resto en el mes de junio del año de que se trate.	
XXIII. Dictamen de modificación de horarios, derroteros y flota de una ruta	\$418.00

**SECCIÓN SÉPTIMA
POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD**

Artículo 21. Los derechos por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad se causarán y liquidarán conforme a lo siguiente:

- | | |
|---|----------|
| I. Servicios extraordinarios de tránsito: cuota de \$ 221.00 por jornada de 6 horas de servicio por elemento. | |
| II. Por expedición de constancia de no infracción | \$ 40.00 |

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de León, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2006*

SECCIÓN OCTAVA POR LOS SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS

Artículo 22. Los derechos por la prestación del servicio de estacionamientos públicos se causarán y liquidarán por vehículo conforme a lo siguiente:

- | | |
|--|--|
| I. En el estacionamiento Fundadores: | |
| a) Estacionamiento | \$10.50 por hora o fracción que exceda de 15 minutos |
| b) Pensión diaria | \$ 399.00 mensual |
| c) Pensión 24 horas | \$ 528.00 mensual |
| II. En el estacionamiento Juárez: | |
| | \$9.50 por hora o fracción que exceda de 15 minutos |
| III. En el estacionamiento Mariano Escobedo: | |
| a) Estacionamiento | \$4.00 por hora o fracción que exceda de 15 minutos |
| b) Pensión diaria | \$131.00 mensual |

Tratándose de bicicletas se pagará una cuota de \$2.00 por día.

SECCIÓN NOVENA POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 23. Los derechos por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

T A R I F A

- | | |
|--------------------------|--------------------|
| I. Examen médico general | \$77.00 por examen |
|--------------------------|--------------------|

- II. Por los servicios prestados en materia dental en las unidades móviles:

	Zona Rural	Zona Urbana
a) Consulta General	\$24.00	\$36.00
b) Resina fotocurable	\$62.00	\$72.00
c) Amalgama	\$47.00	\$57.00
d) Cementado	\$20.00	\$29.00
e) Curación	\$23.00	\$35.00
f) Limpieza Dental	\$50.00	\$67.00
g) Extracción	\$30.00	\$35.00
h) Extracción del tercer molar	\$164.00	\$246.00

Quando los servicios a que se refiere esta fracción se presten a menores de doce años, el costo por cada servicio será de \$15.00, ya sea en la zona rural o en la zona urbana.

- | | |
|---|------------------------|
| III. Los servicios prestados en materia de control canino: | |
| a) Vacuna antirrábica animal | \$25.00 por aplicación |
| b) Por observación del animal agresor | \$30.00 diarios |
| c) Por disposición del cadáver del animal | \$78.00 |
| d) Por disposición del animal para análisis de rabia en laboratorio | \$38.00 |
| e) Por incineración del animal | \$571.00 |
| f) Por pensión de animal | \$38.00 diarios |

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de León, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2006*

g) Por sacrificio de animal por electrosensibilización	\$77.00
h) Por sacrificio de animal con sobredosis de barbitúricos	\$166.00
i) Por esterilización de perros y gatos machos	\$200.00
j) Por desparasitación de perros y gatos:	
1. Endoparásitos y ectoparásitos	\$100.00
2. Endoparásitos por tableta	\$20.00

IV. Por los servicios de rehabilitación prestados por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia:

a) Audiometría	\$178.00
b) Molde auditivo	\$89.00
c) Batería para auxiliar auditivo	\$45.00
d) Electroencefalograma	\$364.00
e) Sesiones de terapia	\$374.00 mensual
f) Estudio de potencial evocado	\$416.00
g) Electro miografía	\$260.00

V. Otros servicios asistenciales prestados por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia:

Tipo de servicio	Costo único por sesión
a) Técnicas de alimentación	\$5.20
b) Padres eficaces	\$5.20
c) Pintura	\$5.20
d) Área escolar	\$5.20
e) Natación	\$5.20
f) Consulta dental menores	\$10.40
g) Terapia de lenguaje	\$10.40
h) Comunicación Humana	\$10.40
i) Terapia Psicológica	\$10.40
j) Terapia Social	\$10.40
k) Valoración Laboral	\$10.40
l) Consulta dental adultos	\$15.60
m) Psicodiagnóstico	\$31.20
n) Terapia familiar de psicodiagnóstico	\$31.20
o) Transporte	\$31.20
p) Rx. Placa simple	\$156.00
q) Rx. Placa doble	\$208.00

VI. Por los servicios asistenciales en materia del Menor y la Familia:

a) Por sesión de evaluación psicológica	\$36.40
b) Por sesión en tratamiento psicológico	\$36.40
c) Por reporte de evaluación psicológica	\$124.80
d) Por sesión de terapia de pareja	\$124.80
e) Por sesión de terapia familiar	\$124.80
f) Por consulta médica	\$26.00
g) Por certificado médico	\$52.00
h) Por sutura	\$52.00
i) Por inyección	\$26.00
j) Por curación	\$52.00

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de León, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2006*

VII. En materia de Servicios Asistenciales y de Orientación Familiar:

a) Por primera entrevista en trabajo social	\$20.80
b) Por consulta psicológica	\$104.00
c) Por consulta médica	\$104.00
d) Sesión por persona en escuela para padres	\$6.00
e) Sesión por persona en escuela para novios	\$2.00
f) Sesión por persona en grupo de alumnos motivados al estudio	\$2.00
g) Sesión por persona en orientación vocacional	\$10.00

VIII. Por los servicios en el Centro de Bienestar Femenil:

a) Por persona con ayuda familiar	\$173.80
b) Por persona pensionada	\$272.00
c) Por persona con trabajo propio	\$330.00

IX. Por los servicios asistenciales en Estancia Infantil:

a) Inscripción	\$208.00
b) Mensualidad	\$171.00

X. Por los servicios preescolares:

a) En los preescolares urbanos:

1. Inscripción	\$229.80
2. Mensualidad	\$182.00

b) En los preescolares ubicados en zona rural:

Comunidad	Inscripción	Mensualidad
a) Rancho Nuevo de la Venta	\$15.60	\$10.40
b) San José del Consuelo	\$15.60	\$10.40
c) San José de los Sapos	\$15.60	\$10.40
d) Duarte	\$15.60	\$12.48
e) Sandía	\$15.60	\$10.40
f) En los demás	\$15.60	\$10.40

XI. Por los servicios asistenciales en estancia para adultos mayores \$7.00 por día

Artículo 24. Los introductores de productos cárnicos no procesados pagarán los derechos por dictamen de sanidad que emita la Dirección de Salud Municipal conforme a las siguientes:

CUOTAS

I. De Ganado:

a) Bovino	\$0.26 por kilo
b) Porcino	\$0.21 por kilo
c) Ovino y Caprino	\$0.31 por kilo
d) Equino	\$0.16 por kilo
II. De pequeñas especies y aves	\$0.16 por kilo
III. Pescados y mariscos	\$0.31 por kilo

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de León, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2006*

**SECCIÓN DÉCIMA
POR LOS SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL**

Artículo 25. Los derechos por la prestación de los servicios de Protección Civil se causarán y liquidarán de conformidad con las siguientes:

C U O T A S

I. Por conformidad para uso y quema de fuegos pirotécnicos sobre:	
a) Artificios pirotécnicos	\$34.32
b) Juegos pirotécnicos	\$67.60
c) Pirotecnia fría	\$163.28
II. Por dictámenes de seguridad para permisos de la Secretaría de la Defensa Nacional sobre:	
a) Cartuchos	\$245.44
b) Fabricación de pirotécnicos	\$327.60
c) Materiales explosivos	\$327.60
III. Por dictámenes de seguridad para Programa de Protección Civil sobre:	
a) Programa Interno	\$170.56
b) Plan contingencias	\$170.56
c) Especial	
1. En su modalidad de eventos masivos o espectáculos públicos:	
1.a) Con una asistencia de 50 a 499 personas sin consumo de alcohol y/o actividades de beneficio comunitario	\$100.00
1.b) Con una asistencia de 50 a 499 personas con consumo de alcohol	\$300.00
1.c) Con una asistencia de 500 a 2,500 personas	\$500.00
1.d) Con una asistencia de 2,501 a 10,000 personas	\$1,250.00
1.e) Con una asistencia mayor a 10,000 personas	\$2,500.00
2. En su modalidad de instalaciones temporales:	
2.a) Instalación de circos y estructuras varias en periodos máximos de 2 semanas	\$500.00
2.b) Juegos mecánicos por periodos máximos de 2 semanas	\$385.00
d) Análisis de riesgo	\$170.56
e) Programa de prevención de accidentes	\$170.56
IV. Por personal asignado a la evaluación de simulacros	\$67.60 por elemento
V. Servicios extraordinarios de medidas de seguridad en eventos especiales; quema de pirotecnia en espacio público; quema de pirotecnia fría; y maniobras en lugares públicos de alto riesgo.	\$221.00 por elemento

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de León, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2006*

SECCIÓN UNDÉCIMA POR LOS SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

Artículo 26. Los derechos por la prestación de los servicios de desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Por licencia de construcción o ampliación de construcción:

a) USO HABITACIONAL:	
1. Popular o marginado	\$ 2.08 por m ²
2. Económico	\$ 4.11 por m ²
3. Media	\$ 5.98 por m ²
4. Residencial, departamentos y condominio	\$ 7.54 por m ²
b) USO ESPECIALIZADO:	
2. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio, autohoteles, restaurantes con infraestructura especializada, centros de diversión, autolavados automatizados, estaciones de gas carburación, estaciones de gasolina, discotecas, centros nocturnos, centros comerciales, tiendas de autoservicio con estructura especializada, salones de fiesta y otros con estructura especializada	\$ 8.63 por m ²
2. Áreas pavimentadas	\$ 3.07 por m ²
3. Áreas de jardines	\$ 1.51 por m ²
c) BARDAS O MUROS:	\$ 2.76 por metro lineal
d) OTROS USOS:	
1. Oficinas, locales comerciales y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada	\$ 6.24 por m ²
2. Bodegas, talleres y naves industriales	\$ 1.40 por m ²
3. Escuelas	\$ 1.40 por m ²

II. Por licencia de regularización de construcción se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción anterior de este artículo.

III. Por prórroga de licencia de construcción, se causará al 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.

IV. Por licencia de demolición parcial o total de inmuebles, se pagará por metro cuadrado de acuerdo a la siguiente tabla:

a) Uso habitacional	\$ 3.02
b) Usos distintos al habitacional	\$ 6.24

V. Por licencia de reconstrucción y remodelación \$ 3.41 m²

VI. Por factibilidad de asentamiento y/o licencia de traslado para construcciones móviles, por metro cuadrado \$ 6.24

VII. Por peritaje de evaluación de riesgos:

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de León, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2006*

a) En inmuebles de construcción ruinoso y/o peligrosa por m ²	\$ 6.24
b) Otros por m ² de construcción	\$ 3.06
VIII. Por dictamen de factibilidad para dividir o fusionar, los cuales se pagarán previo al inicio de los trámites	\$ 178.88
En el caso de fraccionamientos el cobro será por cada lote.	
IX. Por análisis preliminar de uso de suelo y factibilidad de usos del predio diverso al habitacional, se pagará previo a la iniciación de los trámites por dictamen	\$ 312.00
X. Por licencia de alineamiento y número oficial en predio de uso habitacional:	
a) Marginados y populares sin importar superficie, Una cuota fija de:	\$ 45.76
b) Predios de 0.01 hasta 90.00 m ² Una cuota fija de:	\$ 45.76 más \$3.49 por m ²
c) Predios de 90.01 a 1,000.00 m ² , una cuota fija de:	\$ 293.28 más \$0.73 por m ²
d) Predios mayores de 1,000.00 m ² una cuota fija de:	\$ 1,061.84
XI. Por licencias de alineamiento y de número oficial en predio de uso industrial:	
a) Predios de 0.01 hasta 300.00 m ² una cuota fija de:	\$ 45.76 más \$2.68 por m ²
b) Predios de 300.01 a 5,000.00 m ² una cuota fija de:	\$ 835.12 más \$0.073 por m ²
c) Predios mayores de 5,000.00 m ² una cuota fija de:	\$ 1,207.44
XII. Por licencia de alineamiento y número oficial en predio de uso comercial:	
a) Predios de 0.01 hasta 100.00 m ² una cuota fija de:	\$ 46.76 más \$7.49 por m ²
b) Predios de 100.01 a 5,000.00 m ² una cuota fija de:	\$ 780.00 más \$0.16 por m ²
c) Predios mayores de 5,000.00 metros cuadrados una cuota fija de:	\$ 1,518.40
XIII. Por licencia de uso de suelo en predios de uso industrial:	
a) Predios considerados como industria de intensidad baja con dimensión máxima de predios de 600 m ² , de conformidad con la normatividad municipal en materia urbanística:	\$ 901.68
b) Predios considerados como industria de intensidad media con dimensión máxima del predio 2000 m ² , de conformidad con la normatividad municipal en materia urbanística:	\$ 1,056.64
c) Predios considerados como industria de intensidad alta con dimensión del predio mas de 2000 m ² y actividades de riesgo independiente de las dimensiones. De conformidad con la normatividad municipal en materia urbanística:	\$ 1,201.20
XIV. Por licencia de uso de suelo en predios de uso comercial y de servicios:	
a) Predios considerados como comercio y servicio de intensidad mínima con dimensión máxima del predio 90 m ² , de conformidad con la normatividad municipal en materia urbanística:	\$ 302.64

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de León, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2006*

- b)** Predios considerados como comercio y servicio de intensidad baja con dimensión máxima del predio 240 m², de conformidad con la normatividad municipal en materia urbanística: \$ 901.68
- c)** Predios considerados como comercio y servicio de intensidad media con dimensión máxima del predio 1600 m², de conformidad con la normatividad municipal en materia urbanística: \$ 1,201.20
- d)** Predios considerados como comercio y servicio de intensidad alta con dimensión del predio más de 1600 m², así como servicios carreteros independientemente de la dimensión del predio, de conformidad con la normatividad municipal en materia urbanística: \$ 1,503.84

XV. Por autorización y asignación de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en las fracciones XIII y XIV.

XVI. Por certificación de número oficial de cualquier uso. \$62.40

XVII. Por certificación de terminación de obra:

- a)** Para uso habitacional se cobrará una cuota fija por lote de: \$165.36 más
\$ 1.13 por m² de construcción
- b)** Para uso distinto del habitacional se pagará una cuota fija de: \$ 301.60 más \$ 1.36
por m² de construcción

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se exentará este concepto, independientemente de las dimensiones del predio. Para estos efectos, las zonas marginadas y populares serán consideradas por la Dirección de Desarrollo Urbano, siguiendo los criterios aplicados por el Instituto Municipal de Planeación.

El otorgamiento de las licencias anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

SECCIÓN DUODÉCIMA POR LOS SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA

Artículo 27. Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

- I. Por estudio técnico de factibilidad de uso de la vía pública \$ 2.38 por m²
- II. Por licencia de construcción en la vía pública para:
- a)** Realizar instalaciones subterráneas en la vía pública, tales como:
1. Excavaciones, rellenos, romper pavimento o hacer cortes en el arroyo vehicular , banquetas y guarniciones de la vía pública, hasta 10 m² \$450.58
 2. Excavaciones, rellenos, en el arroyo vehicular, banquetas y guarniciones de la vía pública sin pavimentar, hasta 10 m² \$312.72
 3. Excavaciones, rellenos, romper pavimento o hacer cortes en arroyo vehicular, banquetas y guarniciones de la vía pública, mayores de 10 m², el costo se determinará de acuerdo a su programa de obra autorizado, a una cuota de \$365.00 por cada día que dure la obra.

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de León, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2006*

4. En caso de instalaciones de postería y perforación direccional, el costo se determinará de acuerdo a su programa de obra autorizado a una cuota de \$365.00 por cada día que dure la obra.

b) Construir y/o rehabilitar banquetas, áreas jardinadas o rampas para dar acceso vehicular a:

- | | |
|--|----------|
| 1. Predios de uso habitacional de 0.01 hasta 2 m ² | \$80.82 |
| 2. Predios de uso habitacional de 2.01 m ² en adelante | \$197.00 |
| 3. Predios de uso no habitacional hasta 10 m ² | \$312.72 |
| 4. Predios de uso no habitacional de más 10 m ² , el costo se determinará de acuerdo a su programa de obra autorizado, a una cuota de \$365.00 por cada día que dure la obra. | |

c) Construir y/o rehabilitar escalones para dar acceso a:

- | | |
|--|----------|
| 1. Predios de uso habitacional hasta 1 m ² | \$80.82 |
| 2. Predios de uso habitacional de 1.1 hasta 5 m ² | \$197.00 |
| 3. Predios de uso no habitacional de 0.1 a 10 m ² | \$312.72 |
| 4. Predios de uso no habitacional de más 10 m ² , el costo se determinará de acuerdo a su programa de obra autorizado, a una cuota de \$365.00 por cada día que dure la obra. | |

III. Certificación de terminación de obra \$80.82

El costo por la prórroga de la licencia para la construcción de las obras a que se refiere este artículo, se determinará de acuerdo a su programa de obra autorizado, a una cuota de \$365.00 por cada día que dure la obra.

SECCIÓN DECIMOTERCERA POR LA PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 28. Los derechos por la práctica de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, realizados por los peritos internos de la Tesorería Municipal, se cobrará una cuota fija de \$62.40 más 0.062% sobre el valor que arroje el peritaje.

II. Por el avalúo de inmuebles rústicos que realicen los peritos internos de la Tesorería Municipal que no requieran levantamiento topográfico del terreno:

- | | |
|------------------------------|-----------------------------------|
| a) Hasta una hectárea | \$ 168.48 |
| b) Superiores a una hectárea | \$ 6.24 por hectárea
excedente |

c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.

III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que realicen los peritos internos de la Tesorería Municipal y que requieran levantamiento topográfico del terreno:

- | | |
|---|------------------------|
| a) Hasta una hectárea | \$ 1,291.68 |
| b) Superiores a una hectárea y hasta 20 hectáreas | \$ 168.48 por hectárea |

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de León, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2006*

excedente

c) Superiores a 20 hectáreas, excedente \$ 137.28 por hectárea

IV. Por consulta remota vía Internet de servicios catastrales \$ 10.21 por cada minuto del servicio.

V. Por la revisión de avalúo fiscal tramitado por perito valuador inmobiliario externo autorizado por la Tesorería Municipal \$ 16.64

El costo de los insumos proporcionados por la Dirección de Impuestos Inmobiliarios y Catastro para el desempeño de las funciones como perito valuador externo de la Tesorería Municipal serán determinados por el Municipio.

SECCIÓN DECIMOCUARTA POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 29. Los fraccionadores están obligados a cubrir los derechos en materia de fraccionamientos y desarrollo en condominio al realizarse los trámites para la autorización correspondiente, conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Por la expedición de la licencia de factibilidad de usos del suelo una cuota fija de \$1,061.42 más \$0.01 por m² de superficie total.

II. Por revisión de proyectos de fraccionamientos y desarrollos en condominio una cuota fija de \$ 567.84, más \$0.01 por m² de superficie total.

III. Para la autorización de traza \$0.15 por m² de la superficie total.

IV. Por la revisión de proyectos ejecutivos de los órganos operadores para la expedición de licencia de urbanización, lotificación y relotificación \$573.00, adicionalmente se cobrará:

a) \$2.38 por lote en fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular, y de interés social, así como en conjuntos habitacionales y comerciales.

b) \$0.16 por m² de superficie vendible en fraccionamientos campestres rústicos, agropecuarios, industriales, turísticos y recreativo-deportivos.

V. Por supervisión de obra, con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar, se aplicará:

a) El 1% en los fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como de instalación de guarniciones.

b) El 1.5% tratándose de los demás fraccionamientos a que se refiere la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, así como respecto de los desarrollos en condominio.

VI. Para la autorización de seccionamiento, modificación de traza, relotificación, preventa, venta, recepción en fase de operación y recepción en fase final \$0.15 por m² de la superficie vendible.

SECCIÓN DECIMOQUINTA POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y PERMISOS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 30. Los derechos por autorización de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Muros y fachadas, autosoportados, no denominativos y de azotea:

- a) Autosoportados y de azotea incluyendo luminosos, una cuota fija de \$3,520.40 más \$17.68 por m².
- b) Autosoportados hasta una altura máxima de 2.10 mts., una cuota fija de \$794.56 más \$17.68 por m².
- c) Autosoportados o adosados (vallas publicitarias) \$200.00 por m² por área de exhibición por año.
- d) Toldos publicitarios \$43.68 por cada uno.
- e) Anuncio no denominativo rotulado o adosado en muros y fachadas \$43.68 por m².
- f) Dictamen de anuncio para regular características, contenido, dimensiones, espacios en que se fijen o instalen, pago único de \$163.28

El cobro de los derechos por licencia corresponderá a la vigencia anual de las mismas, debiendo renovarse cada año.

El cobro de los derechos por permiso corresponderá a la vigencia de 120 días, pudiendo ser renovados por un período igual.

Los derechos previstos se aplicarán por cada carátula, vista, pantalla o área de exhibición.

II. Por cada anuncio colocado en vehículos de servicio público de transporte de competencia municipal:

- a) En el exterior o interior del vehículo \$34.32 al mes.
- b) Difusión fonética a bordo de vehículos \$5.62 por emisión.

III. Por difusión fonética de publicidad en la vía pública:

- a) En la vía pública:
 - 1. Con motivo de comercio ambulante por personas físicas, \$33.28 por bimestre.
 - 2. Con motivo de comercio ambulante por personas morales, o por la simple difusión de la publicidad, por unidad portadora de equipo de sonido, \$55.12, por mes.
 - 3. Con motivo de comercio fijo realizado en vía pública, \$33.28 por bimestre.

b) En eventos comerciales de \$79.04 por evento diario.

IV. Por anuncio móvil o temporal:

- a) Comercios ambulantes \$95.68 por día.
- b) Por cada manta, banderola o pendón \$13.62 por día.

V. Por constancia de validación para anuncios denominativos adosados a las fachadas \$163.28

VI. Por inflable \$113.36 por día.

El otorgamiento de la licencia o permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de León, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2006*

**SECCIÓN DECIMOSEXTA
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES
PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

Artículo 31. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán de conformidad a las siguientes cuotas:

I.	Permiso diario por venta de bebidas alcohólicas	\$ 1,892.00
II.	Por permiso para extensión en el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, mensualmente	\$ 735.00

El derecho a que se refiere la fracción I de este artículo deberá ser cubierto antes del inicio de la actividad de que se trate. En relación a la extensión en el horario, la cuota se cubrirá dentro de los primeros cinco días del mes de que se trate.

**SECCIÓN DECIMOSEPTIMA
POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL**

Artículo 32. Los derechos por servicios en materia ambiental se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

T A R I F A

I. Por la evaluación de impacto ambiental en las siguientes modalidades por dictamen:		
a)	Informe preventivo	\$ 90.00
b)	Informe técnico	\$ 90.00
c)	Informe de factibilidad ambiental	\$ 90.00
d)	Informe general	\$ 397.00
II.	Por trámite de estudio de riesgo	\$ 397.00
III.	Por emisión de licencia de funcionamiento de fuentes fijas conforme al Reglamento para el Control de Calidad Ambiental	\$ 397.00
IV.	Por permiso de tala urbana, poda y transplante de árboles	\$ 131.00 por árbol

**SECCIÓN DECIMOCTAVA
POR LA EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS, CERTIFICADOS Y CERTIFICACIONES**

Artículo 33. Los derechos por la expedición de constancias, certificados y certificaciones se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

T A R I F A

I.	Constancias de valor fiscal de la propiedad raíz	\$ 41.00
II.	Constancias de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$ 95.00

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de León, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2006*

III. Constancias expedidas por las dependencias de la Administración Pública Municipal, con excepción de las mencionadas en las fracciones anteriores; ó por reposición de documentos	\$ 41.00
IV. Certificaciones expedidas por el Secretario del Ayuntamiento.	\$ 7.80 por foja
V. Certificaciones expedidas por autoridad competente	\$ 7.80 por foja
VI. Por expedición de copias certificadas de los documentos del Juzgado Administrativo Municipal:	
a) Hasta 10 hojas útiles por ambos lados	\$ 39.00
b) Por cada hoja adicional	\$ 2.08

**SECCIÓN DECIMONOVENA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

Artículo 34. Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a las siguientes cuotas por:

I. Consulta	\$ 22.00
II. Expedición de copias simples, por cada copia	\$ 0.55
III. Expedición de copias simples de planos	\$ 31.20
IV. Impresión de documentos contenidos en medios magnéticos o digitales, por hoja	\$ 1.04
V. Reproducción de documentos en medios magnéticos u ópticos	\$ 21.84
VI. Cada registro contenido en las bases de datos municipales, no destinados a la consulta del público en general	\$ 5.20

Para el caso de que las entidades de la administración pública descentralizada cuenten con su propia unidad de acceso a la información, los costos serán cubiertos en sus propias oficinas recaudadoras.

**CAPÍTULO QUINTO
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

**SECCIÓN PRIMERA
POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS**

Artículo 35. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**SECCIÓN SEGUNDA
POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

Artículo 36. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público se causarán y liquidarán conforme a las siguientes:

T A S A S

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de León, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2006*

- I. 8% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas 1, 2, 3, O-M y H-M a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.
- II. 5% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas H-S y H-T a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

**CAPÍTULO SEXTO
DE LOS PRODUCTOS**

Artículo 37. Los productos que percibirá el Municipio se regularán por las disposiciones administrativas de recaudación que expida el Ayuntamiento o por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en dichos actos se establezcan y de conformidad con las disposiciones relativas a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Para dichos efectos el Ayuntamiento fijará los montos mínimos y máximos aplicables.

También se considerarán productos, los generados por venta o usufructo de bienes muebles o inmuebles.

**CAPÍTULO SÉPTIMO
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

Artículo 38. Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, aquellos recursos que obtenga de los fondos de aportación federal, así como aquellos ingresos derivados de sus funciones de derecho público y que no sean clasificables como impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos o participaciones.

Artículo 39. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 40. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago.
- II. Por la del embargo.
- III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de León, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2006

Artículo 41. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme las disposiciones relativas al Título Segundo Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en las leyes, reglamentos municipales y/o en las Disposiciones Administrativas de Recaudación que emita el Ayuntamiento.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES

Artículo 42. El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 43. El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 44. La cuota mínima anual del impuesto predial que se pagará dentro del primer bimestre del año será de \$180.00.

En el caso de casas habitación pertenecientes a pensionados, jubilados o al cónyuge, concubina, concubinario, viudo o viuda de aquellos, y personas de 60 años o más edad, la cuota mínima será de \$158.00.

Artículo 45. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el importe de la anualidad de este impuesto, excepto los que tributen bajo cuota mínima, tendrán un descuento del 15% si lo hacen en el mes de enero; y 10% en el mes de febrero.

Artículo 46. Los contribuyentes colocados en el supuesto del artículo 164 inciso e) de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, no están obligados a presentar solicitud a que se refiere el penúltimo párrafo del mismo artículo.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 47. Los contribuyentes del derecho por el servicio público de asistencia y salud pública a que se refiere el artículo 23, pagarán conforme a lo siguiente:

- I. Por los servicios prestados en materia dental en las unidades móviles se otorgará un descuento hasta del 100%.
- II. Por los servicios en esterilización de perros y gatos machos se otorgará un descuento de hasta el 100%.

El descuento a que se refieren las fracciones anteriores, atenderán al resultado que arroje la Cédula de Investigación Socioeconómica aprobada por la Secretaría de Salud del Estado de Guanajuato, que al efecto aplique la Dirección de Salud Municipal.

III. Por los servicios proporcionados por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, se les otorgará un descuento hasta del 100%.

IV. En el Centro de Bienestar Femenil, se podrá otorgar un descuento de hasta el 100% atendiendo al estudio socioeconómico que al efecto realice el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, tomando en cuenta lo siguiente:

- a) Ingreso por pensión recibida.
- b) Ingreso por salario.
- c) Ingreso por ayuda económica familiar.
- d) Equipamiento de la vivienda.
- e) Ingreso por caridad.

V. Estancia infantil, se otorgará un descuento de conformidad con lo siguiente:

- a) Hasta el 77.5% por concepto de inscripción en el porcentaje que corresponda.
- b) Hasta el 85% por concepto de mensualidad en el porcentaje que corresponda.

VI. Preescolar en zona urbana se otorgará un descuento conforme a lo siguiente:

- a) Hasta el 80% por concepto de inscripción en el porcentaje que corresponda.
- b) Hasta el 85% por concepto de mensualidad en el porcentaje que corresponda.

Los descuentos a que se refieren las fracciones III, V y VI del presente artículo, atenderán al estudio socioeconómico que al efecto realice el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, tomando en cuenta lo siguiente:

1. Ingreso familiar y número de dependientes económicos.
2. Condiciones y tipo de vivienda.
3. Servicios públicos que recibe.
4. Tipo de alimentación.

SECCIÓN TERCERA INCENTIVOS AMBIENTALES

Artículo 48. Se aplicarán los siguientes incentivos en materia de drenaje y tratamiento de aguas residuales:

I. No se pagará la tasa del 20% correspondiente a los derechos por el servicio de drenaje en uso industrial, cuando se trate de industrias ubicadas en fraccionamientos industriales autorizados por el municipio.

II. Se aplicará un incentivo para el cobro de los derechos de tratamiento de aguas residuales, el cual consistirá en aplicar la tarifa correspondiente al rango de carga contaminante entre 1 miligramo por litro y 2000 miligramos por litro de Demanda Bioquímica de Oxígeno y/o Sólidos Suspendidos totales, para los siguientes casos:

- a) Industria ubicada en fraccionamientos y/o parques industriales autorizados por el municipio.
- b) Industria que cuente con planta de tratamiento de aguas residuales en uso, la cual podrá ser verificada por personal de Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León.

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de León, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2006*

c) Industria que sólo contemple el proceso de wet blue en adelante.

III. Se aplicará un incentivo en materia de tratamiento de aguas residuales sobre la tarifa, de conformidad con la siguiente tabla:

a) Por carga contaminante sobre la tarifa comercial:

Carga contaminante demanda bioquímica de oxígeno y/o Sólidos suspendidos totales. (miligramos por litro)	% de incentivo sobre tarifa aprobada	Demanda química de oxígeno (miligramos por litro)
De 351 a 600	60%	3000
De 601 a 800	40%	3000
De 801 a 1000	20%	3000

b) Por carga contaminante sobre tarifa industrial:

Carga contaminante demanda bioquímica de oxígeno y/o Sólidos suspendidos totales. (miligramos por litro)	% de incentivo sobre tarifa aprobada	Demanda química de oxígeno (miligramos por litro)
De 1 a 400	60%	3000
De 401 a 700	40%	3000
De 701 a 1000	20%	3000

El incentivo a que se refiere este artículo beneficiará únicamente a los usuarios que no tengan adeudos por concepto de servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, y que tengan cubierto su trámite de registro de descarga.

SECCIÓN CUARTA DE LA PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 49. Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 28 de esta Ley.

SECCIÓN QUINTA POR LA EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS, CERTIFICADOS Y CERTIFICACIONES

Artículo 50. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias se causaran al 50% de la tarifa prevista en el artículo 33 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

SECCIÓN SEXTA POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 51. Cuando la consulta a que se refiere la fracción I del artículo 34, sea con propósitos científicos o educativos, y así se acredite por la institución u organismo respectivo, se aplicará un descuento del 50% de la cuota establecida.

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de León, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2006*

**CAPÍTULO UNDÉCIMO
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL**

**SECCIÓN ÚNICA
DEL RECURSO DE REVISIÓN**

Artículo 52. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

**CAPÍTULO DUODÉCIMO
DE LOS AJUSTES**

**SECCIÓN ÚNICA
AJUSTES TARIFARIOS**

Artículo 53. Las cantidades que resulten de la aplicación de cuotas y tarifas, se ajustaran de conformidad con la siguiente tabla:

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde \$ 0.01 y hasta \$ 0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$ 0.51 y hasta \$ 0.99	A la unidad de peso inmediato superior

T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor el día 1º primero de enero del 2006 dos mil seis, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de León, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2006*

Artículo Segundo. Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado remita a la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Guanajuato, se entenderá que se refiere a la presente Ley.

Artículo Tercero. Los derechos establecidos en el artículo 24 de esta Ley que se refiere a dictamen de sanidad de productos cárnicos estarán sujetos a la entrada en vigor del reglamento municipal de la materia.

Guanajuato, Gto., 7 de Diciembre del 2005.
Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales.

Dip. Artemio Torres Gómez.

Dip. Fernando Torres Graciano.

Dip. Antonino Lemus López.

Dip. José Huerta Aboytes.

Dip. Alejandro R. García Sainz Arena.

Dip. Humberto Andrade Quesada.

Dip. Carolina Contreras Pérez.

Dip. Gabino Carbajo Zúñiga.

Dip. Ma. Guadalupe Pérez González.

Dip. Carlos Ruiz Velatti.

Dip. Verónica Chávez de la Peña.

Dip. Arcelia Arredondo García.